



EXPEDIENTE N° ERM.2026021367

Huaraz, 07 de agosto de 2026.

VISTOS: El Expediente de Inscripción de Listas signado con el Expediente N° ERM.2026021367, que contiene la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash, presentada por **NERIO EDISON SÁNCHEZ NORABUENA**, personero legal titular de la organización política **ACCIÓN POPULAR**, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026; los escritos presentados por **BETHUNE LEÓN MEJÍA**, **DÁMASO VÍCTOR HUAMÁN MORENO**, **ELENA PAULA CCOLQUEHUANCA LÁZARO**, **BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO**, **LUIS ENRIQUE QUISPE VÁSQUEZ** y **RITA IRMITA RÍMAC VEGA**; la Resolución N° 01048-2026-JEE-HRAZ/JNE, mediante la cual se corrió traslado de los referidos escritos al personero legal titular de la organización política; la Resolución N° 01164-2026-JEE-HRAZ/JNE, que declaró inadmisibile la solicitud de inscripción y concedió el plazo de dos (2) días calendario para subsanar las observaciones formuladas; y el escrito de subsanación presentado por el personero legal de la citada organización política.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante **Decreto Supremo N° 001-2026-PCM**, publicado en el diario oficial El Peruano el **7 de enero de 2026**, la presidenta de la República convocó a **Elecciones Regionales y Municipales 2026**, para la elección de gobernadores regionales, vicegobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y regidores de los gobiernos locales, a realizarse el **domingo 4 de octubre de 2026**.
- 1.2. Mediante **Resolución N° 0097-2026-JNE**, de fecha **20 de enero de 2026**, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones definió las circunscripciones administrativas y las sedes de los Jurados Electorales Especiales encargados de impartir justicia electoral en primera instancia durante el proceso de **Elecciones Regionales y Municipales 2026**, correspondiendo al **Jurado Electoral Especial de Huaraz** la competencia para conocer las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para el **Gobierno Regional de Áncash**.
- 1.3. El **Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026**, aprobado mediante **Resolución N° 0002-2026-JNE**, de fecha **2 de enero de 2026** -en adelante, el **Reglamento**-, regula las etapas del procedimiento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos a los cargos de gobernador, vicegobernador y consejeros regionales durante las **Elecciones Regionales 2026**.
- 1.4. Con fecha **19 de junio de 2026**, mediante el sistema informático **DECLARA+**, **NERIO EDISON SÁNCHEZ NORABUENA**, personero legal titular de la organización política **ACCIÓN POPULAR**, presentó la solicitud de inscripción



de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

- 1.5. Mediante **Resolución N° 00984-2026-JEE-HRAZ/JNE**, de fecha **11 de julio de 2026**, este Jurado Electoral Especial dispuso el **desglose** del escrito presentado por **RITA IRMITA RÍMAC VEGA**, ingresado con fecha **6 de julio de 2026** en el **Expediente N° ERM.2026025857**, así como de los documentos que lo acompañan, ordenando su incorporación al **Expediente N° ERM.2026021367**, correspondiente a la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash, presentada por la organización política **ACCIÓN POPULAR**, a fin de que dicho escrito sea valorado conjuntamente con los presentados por **Bethune León Mejía, Dámaso Víctor Huamán Moreno, Elena Paula Ccolquehuanca Lázaro, Betzi Omaira Lliuya Lázaro y Luis Enrique Quispe Vásquez**, al momento de emitirse el pronunciamiento correspondiente.
- 1.6. Mediante **Resolución N° 01029-2026-JEE-HRAZ/JNE**, de fecha **21 de julio de 2026**, este Jurado Electoral Especial **declaró consentida** la Resolución N° 00984-2026-JEE-HRAZ/JNE, al no haberse interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo legal, quedando firme el desglose del escrito presentado por **RITA IRMITA RÍMAC VEGA** y su incorporación al presente expediente para su valoración conjunta.
- 1.7. Mediante **Resolución N° 01048-2026-JEE-HRAZ/JNE**, de fecha **22 de julio de 2026**, este Jurado Electoral Especial dispuso **correr traslado** al personero legal titular de la organización política **ACCIÓN POPULAR** de los escritos presentados por **BETHUNE LEÓN MEJÍA, DÁMASO VÍCTOR HUAMÁN MORENO, ELENA PAULA CCOLQUEHUANCA LÁZARO, BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO, LUIS ENRIQUE QUISPE VÁSQUEZ y RITA IRMITA RÍMAC VEGA**, mediante los cuales manifestaron **no haber prestado su consentimiento** para integrar la lista definitiva de candidatos o expresaron su **voluntad de no continuar participando** en el presente proceso electoral. Para tal efecto, se le concedió el **plazo de dos (2) días calendario**, a fin de que formulara sus **descargos** y presentara la documentación que estimara pertinente.
- 1.8. La **Resolución N° 01048-2026-JEE-HRAZ/JNE** fue notificada en la **casilla electrónica** del personero legal titular de la organización política el **26 de julio de 2026, a las 20:28:55 horas**. En consecuencia, el plazo concedido para **absolver el traslado** transcurrió los días **27 y 28 de julio de 2026**. No obstante, vencido dicho plazo, el personero legal **no presentó escrito de descargo ni documentación** destinada a desvirtuar los hechos puestos en conocimiento de este órgano electoral.
- 1.9. Mediante **Resolución N° 01164-2026-JEE-HRAZ/JNE**, de fecha **3 de agosto de 2026**, este Jurado Electoral Especial declaró **inadmisible** la solicitud de inscripción de la **fórmula y lista de candidatos** para el Gobierno Regional de Áncash presentada por la organización política **ACCIÓN POPULAR**; en



consecuencia, concedió el **plazo de dos (2) días calendario**, contado desde el día siguiente de su notificación, para que se **subsanan las observaciones advertidas**, bajo apercibimiento de declarar la **improcedencia** de la solicitud de inscripción en caso de incumplimiento.

- 1.10. La **Resolución N° 01164-2026-JEE-HRAZ/JNE** fue notificada en la **casilla electrónica** del personero legal titular de la organización política el **3 de agosto de 2026, a las 17:19:40 horas**. Por consiguiente, el plazo de **dos (2) días calendario** concedido para subsanar las observaciones transcurrió los días **4 y 5 de agosto de 2026**.
- 1.11. Con fecha **5 de agosto de 2026, a las 19:04:24 horas**, **FERNANDO LUIS ARIAS STELLA CASTILLO**, en representación de la organización política **ACCIÓN POPULAR**, presentó un **escrito de subsanación** mediante el cual solicitó que se tuvieran por **levantadas las observaciones formuladas** y, en consecuencia, se dispusiera la **admisión de la solicitud de inscripción**.
- 1.12. Con la finalidad de sustentar la subsanación, el referido representante presentó **nuevos formatos de Declaración Jurada de Consentimiento de Participación (Anexo 1)**; la **Orden de Servicio N° 0631**, correspondiente al candidato **WALTER OMAR VÁSQUEZ SÁNCHEZ**; una **consulta de afiliación al Registro de Organizaciones Políticas** respecto de **MARGOTH SHIRLEY MOLLEDA HINOSTROZA**; y **copias de los documentos nacionales de identidad** de determinados candidatos. Asimismo, formuló **argumentos de defensa** respecto de las observaciones relacionadas con la **condición de los candidatos designados** y las **diferencias advertidas en sus nombres**.

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1. La **Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales**, regula la elección de **gobernadores regionales, vicegobernadores regionales y consejeros regionales**, estableciendo los requisitos, impedimentos y condiciones que deben observar los ciudadanos que pretendan postular a dichos cargos.
- 2.2. Conforme al **Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026**, aprobado mediante **Resolución N° 0002-2026-JNE**, corresponde al **Jurado Electoral Especial** efectuar la calificación integral de la solicitud de inscripción presentada por la organización política, verificando el cumplimiento de los requisitos e impedimentos para ser candidato, la conformación de la lista de candidatos y la presentación de los documentos requeridos para solicitar su inscripción; y, en atención al resultado de dicha evaluación, emitir el pronunciamiento que corresponda.
- 2.3. El artículo 15 del Reglamento establece que la **fórmula y lista de candidatos deben respetar los resultados de las elecciones primarias, la paridad y alternancia de género y las cuotas electorales aplicables**. Asimismo, el literal a) del numeral 29.1 del artículo 29 dispone que la **fórmula y lista de candidatos deben presentarse de forma completa**; mientras que el literal e) del mismo



numeral exige el **cumplimiento de la cuota de representantes de comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos originarios**, en las provincias en las que corresponda.

- 2.4. El numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento establece que **ningún ciudadano puede ser incluido en una fórmula o lista de candidatos sin su consentimiento**. En concordancia con ello, el literal a) del numeral 30.7 del artículo 30 exige la presentación de la **Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (Anexo 1)**, respecto de cada candidato.
- 2.5. El numeral 10.2 del artículo 10, concordado con el numeral 30.11 del artículo 30 del Reglamento, establece que los candidatos que postulen en aplicación de la **cuota de comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos originarios** deben presentar el **Formato de Declaración de Conciencia (Anexo 2)**, cumpliendo las formalidades establecidas para acreditar válidamente su pertenencia a la respectiva comunidad o pueblo originario.
- 2.6. Por su parte, el **artículo 30** del referido **Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026**, aprobado mediante **Resolución N° 0002-2026-JNE**, establece los **documentos que deben acompañar la solicitud de inscripción** de listas de candidatos; de la misma manera, los **artículos 31 y 34** del Reglamento regulan las **etapas del trámite de inscripción** de listas de candidatos, comprendiendo su **calificación, subsanación, admisión e inscripción**, así como la **publicación de las listas admitidas** conforme a la normativa electoral vigente.
- 2.7. El numeral 32.1 del artículo 32 del **Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026**, aprobado mediante **Resolución N° 0002-2026-JNE**, dispone que las **observaciones formuladas** respecto de la fórmula, la lista o uno o más candidatos pueden **subsanarse dentro del plazo de dos (2) días calendario**, contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución de inadmisibilidad; asimismo, el **numeral 32.3** establece que, **subsana la observación**, el JEE dicta la correspondiente **resolución de admisión**.
- 2.8. Por su parte, el **artículo 33** del **Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026**, aprobado mediante **Resolución N° 0002-2026-JNE**, regula los **supuestos de improcedencia** de la solicitud de inscripción y los efectos que dicha decisión produce respecto de la fórmula y lista de candidatos; en ese sentido, el **numeral 33.1** establece que el Jurado Electoral Especial declara la **improcedencia** cuando se incumple un requisito legal no subsanable, no se levantan oportunamente las observaciones formuladas o la solicitud de inscripción se presenta fuera del plazo establecido en el cronograma electoral; asimismo, el **numeral 33.2** precisa que **no son subsanables** la presentación de una fórmula o lista incompleta, el incumplimiento de la **paridad y alternancia de género**, de las **cuotas**



electorales y el incumplimiento de la participación en las elecciones primarias.

2.9. Así también, respecto de los **efectos de la improcedencia**, el **numeral 33.7** dispone que, cuando esta recae sobre uno o más candidatos de la lista, **no se invalida la inscripción de los demás integrantes**, quienes permanecen en sus respectivas posiciones; sin embargo, el **numeral 33.8** establece que, si se declara la improcedencia de un **candidato titular a consejero regional**, tampoco se inscribe la candidatura de su correspondiente **accesitario**; mientras que el **numeral 33.9** señala que, si la improcedencia recae únicamente sobre el **candidato accesitario**, dicha decisión **no afecta la inscripción del candidato titular**.

2.10. Finalmente, el **artículo 14 del Reglamento de Notificaciones de Pronunciamientos y Actuaciones Jurisdiccionales**, concordado con el **artículo 47 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026**, aprobado mediante **Resolución N° 0002-2026-JNE**, establece que todas las partes de los procesos jurisdiccionales, electorales y no electorales son notificadas **únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas**; asimismo, dispone que las notificaciones deben efectuarse **entre las 08:00:00 y las 20:59:59 horas**, considerándose diligenciadas al día siguiente aquellas realizadas con posterioridad a dicho horario, de conformidad con las reglas previstas para las notificaciones mediante casilla electrónica.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Sobre la solicitud primigenia

Con fecha **19 de junio de 2026**, **NERIO EDISON SÁNCHEZ NORABUENA**, personero legal titular de la organización política **ACCIÓN POPULAR**, presentó, mediante el sistema informático **DECLARA+**, la solicitud de inscripción de la **fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash**, correspondiente al **Expediente N° ERM.2026021367**, con el objeto de participar en las **Elecciones Regionales y Municipales 2026**; la solicitud se encuentra integrada por una **fórmula regional** compuesta por **dos (2) candidatos** (gobernador y vicegobernadora regional), y una **lista de cincuenta y dos (52) candidatos a consejeros regionales**, conformada por **veintiséis (26) candidatos titulares y sus respectivos accesitarios**, conforme al siguiente detalle:

3.1.1. Fórmula Regional:

N°	Cargo	Nombres y Apellidos	DNI	Sexo	Edad	Designado
0	Gobernador Regional	GIL JAIME CARRION RAMÍREZ	32737838	M	60	NO
0	Vicegobernadora Regional	DELIA ANTONIA ALVITES QUEZADA	09929632	F	53	NO



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01183-2026-JEE-HRAZ/JNE



3.1.2. Candidatos a consejeros regionales:

N°	Provincia	Cargo	Apellidos y nombres	DNI	Sexo	Edad *	Com. Camp. **	Desig. ***
1	Asunción	Consejera Regional	ADA NICERATA SAAVEDRA MORALES	31880073	F	60	-	-
2	Asunción	Accesitaria	ANGELA MARIA ROSALES VELÁSQUEZ	31654703	F	55	-	-
3	Carhuaz	Consejero Regional	RAUL JOSE BERNARDO CHAVEZ	32041420	M	56	SÍ	-
4	Carhuaz	Accesitario	DANIEL ANGEL GIRALDO INGA	76522393	M	23	SÍ	-
5	Carhuaz	Consejera Regional	VALERY PAOLA CHACPI SOTILO	71876775	F	22	-	-
6	Carhuaz	Accesitaria	BLANCA FLOR HUACHO GONZALES	71493422	F	22	-	-
7	Casma	Consejero Regional	JULIAN ANDREY MONTTOYA COC	46103801	M	37	-	-
8	Casma	Accesitario	FRANK ENRIQUE COVEÑAS ALARCÓN	41302490	M	44	-	-
9	Carlos Fermín Fitzcarrald	Consejera Regional	YOLANDA CLAUDIA VÁSQUEZ SIFUENTES	47257831	F	34	-	-
10	Carlos Fermín Fitzcarrald	Accesitaria	ANGELICA HILDA AYALA MORENO	48368757	F	31	-	-
11	Pallasca	Consejero Regional	WALTER OMAR VÁSQUEZ SÁNCHEZ	32522001	M	51	-	-
12	Pallasca	Accesitario	SANTOS BENIGNO REYES QUIÑONES	32521532	M	56	-	-
13	Yungay	Consejera Regional	LOURDES CRISTINA QUIROZ BALTAZAR	71723356	F	33	SÍ	-
14	Yungay	Accesitaria	DIANA ELISA CANTARO MILLA	72151257	F	27	SÍ	-
15	Yungay	Consejero Regional	RICHARD SILVINO MAZA TARAZONA	33341761	M	55	-	-
16	Yungay	Accesitario	BARTOLOMÉ LEONARDO CANTARO BLAS	71218546	M	30	-	-
17	Sihuas	Consejera Regional	SILVIA BERÓNICA BERNUY SANTIAGO	71127160	F	28	-	-
18	Sihuas	Accesitaria	ELVA YOLANDA MATTOS HUAÑACARI	33245441	F	65	-	-
19	Santa	Consejero Regional	JOSE LUIS CACHI QUEZADA	06207533	M	60	-	-
20	Santa	Accesitario	MELZER MINOYAN DOMÍNGUEZ CARRILLO	32935959	M	59	-	-
21	Antonio Raimondi	Consejera Regional	DELINA SANDOVAL MENDOZA	48089093	F	32	-	SÍ
22	Antonio Raimondi	Accesitaria	GUISELLA ERIKA BELTRÁN CASTILLO	40142244	F	47	-	-
23	Bolognesi	Consejero Regional	OLIMPIO HUARACA VARGAS	10185612	M	63	-	-
24	Bolognesi	Accesitario	MENFREDI JOEL CARRERA SÁNCHEZ	31924791	M	63	-	SÍ



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01183-2026-JEE-HRAZ/JNE



N°	Provincia	Cargo	Apellidos y nombres	DNI	Sexo	Edad *	Com. Camp. **	Desig. ***
25	Huaylas	Consejera Regional	ANABELEN MARGARITA VELÁSQUEZ SARMIENTO	70516850	F	22	-	-
26	Huaylas	Accesitaria	LUCIA REYNITA VELÁSQUEZ SARMIENTO	76305269	F	31	-	-
27	Huaylas	Consejero Regional	ALEXANDER RONALDO MORALES PAJUELO	75823711	M	22	SÍ	-
28	Huaylas	Accesitario	ROGER LALO DUEÑAS ORO	74468626	M	23	SÍ	-
29	Huaraz	Consejera Regional	BETZI OMAIRA LLIUYA LAZARO	76152446	F	21	SÍ	SÍ
30	Huaraz	Accesitaria	ELENA PAULA CCOLQUEHUANCA LAZARO	31674683	F	49	SÍ	SÍ
31	Huaraz	Consejero Regional	ISAIAS ELMER PEREZ SÁNCHEZ	80153345	M	47	-	-
32	Huaraz	Accesitario	LUIS ENRIQUE QUISPE VÁSQUEZ	80107909	M	48	-	-
33	Corongo	Consejera Regional	FELIPA BERNARDINA ROSALES CASTILLO	32220979	F	54	-	-
34	Corongo	Accesitaria	GLENDA VARGAS MORENO	40881697	F	45	-	-
35	Huari	Consejero Regional	HERNAN GRABIEL RUBINA AMADO	40349608	M	51	-	SÍ
36	Huari	Accesitario	JHONEL DIAZ CANARES	72560923	M	32	-	-
37	Huari	Consejera Regional	MARISEL ESTEFANY MOLLEDA HINOSTROZA	72031920	F	27	SÍ	SÍ
38	Huari	Accesitaria	MARGOTH SHIRLEY MOLLEDA HINOSTROZA	74024753	F	24	SÍ	SÍ
39	Huari	Consejero Regional	BETHUNE LEON MEJIA	43079920	M	41	-	-
40	Huari	Accesitario	JULIO CESAR BENITES MONTALVO	80174373	M	46	-	-
41	Mariscal Luzuriaga	Consejera Regional	ALBERTINA LISLAY PRINCIPE JAQUE	72090627	F	27	-	-
42	Mariscal Luzuriaga	Accesitaria	GUADALUPE LUCIA ARANDA VIDAL	32487249	F	56	-	-
43	Recuay	Consejero Regional	DAMASO VICTOR HUAMAN MORENO	32646733	M	77	-	-
44	Recuay	Accesitario	EDWIN PABLO BENITES ANTAURCO	45968985	M	37	-	-
45	Ocros	Consejera Regional	EVELYN MEDALY REQUEZ ALVARADO	60024280	F	19	-	SÍ
46	Ocros	Accesitaria	MARILU MARINA ARTEAGA BRAVO	09031687	F	59	-	-
47	Huarmey	Consejero Regional	WILLY CARLOS ZULOAGA FARROMEQUE	06519596	M	69	-	SÍ
48	Huarmey	Accesitario	DANTE DE PAZ ARANDA	32123065	M	79	-	-



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01183-2026-JEE-HRAZ/JNE



N°	Provincia	Cargo	Apellidos y nombres	DNI	Sexo	Edad *	Com. Camp. **	Desig. ***
49	Aija	Consejera Regional	RITA IRMITA RIMAC VEGA	31775267	F	51	-	-
50	Aija	Accesitaria	ALEJANDRINA TERESA ITA RODRIGUEZ	31761253	F	66	-	-
51	Pomabamba	Consejero Regional	VICTOR HUGO VILLANUEVA NAJARRO	09937106	M	52	-	-
52	Pomabamba	Accesitario	JAMIL RUBEN CARRANZA CAPILLO	76931692	M	25	-	SÍ

(*) 14 candidatos entre 18 y 29 años (8 titulares y 6 accesitarios).

(**) 10 representantes de comunidades campesinas y nativas (5 titulares y 5 accesitarios).

(***) 10 candidatos designados (6 titulares y 4 accesitarios).

3.2. Sobre el desglose del Expediente N° ERM.2026025857

Previamente al análisis de los escritos presentados por los candidatos de la lista de consejeros regionales, corresponde precisar que, mediante **Resolución N° 00984-2026-JEE-HRAZ/JNE**, este Jurado Electoral Especial dispuso el **desglose** del escrito presentado por **RITA IRMITA RÍMAC VEGA** y de los documentos que lo acompañan, obrantes en el **Expediente N° ERM.2026025857**, seguido sobre **renuncia de candidata**, ordenando su incorporación al **Expediente N° ERM.2026021367**, correspondiente a la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash, presentada por la organización política **ACCIÓN POPULAR**, a fin de que dicho escrito sea valorado conjuntamente con los presentados por **Bethune León Mejía, Dámaso Víctor Huamán Moreno, Betzi Omaira Lliuya Lázar, Elena Paula Ccolquehuanca Lázar y Luis Enrique Quispe Vásquez**, al momento de emitirse el pronunciamiento correspondiente. Asimismo, mediante **Resolución N° 01029-2026-JEE-HRAZ/JNE**, se declaró **consentida** la referida resolución de desglose, quedando firme la incorporación del referido escrito al presente expediente para su valoración conjunta.

3.3. Sobre los escritos presentados por candidatos de la lista de consejeros regionales

Con posterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de la **fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash**, diversos **candidatos comprendidos en la lista de consejeros regionales** presentada por la organización política **ACCIÓN POPULAR** presentaron escritos ante este Jurado Electoral Especial, manifestando que **no otorgaron su consentimiento para postular** por dicha organización política, desconociendo las firmas consignadas en las declaraciones juradas de consentimiento de participación (Anexo 1) y solicitando, en consecuencia, que se deje sin efecto su inclusión como candidatos. En ese contexto, obran en autos los escritos presentados por **Bethune León Mejía, Dámaso Víctor Huamán Moreno, Betzi Omaira Lliuya Lázar, Elena Paula Ccolquehuanca Lázar, Luis Enrique Quispe Vásquez y Rita Irmita Rímac Vega**, quienes, en sus respectivos escritos, exponen los siguientes hechos y formulan las siguientes solicitudes:



3.3.1. Sobre el escrito presentado conjuntamente por Bethune León Mejía y Dámaso Víctor Huamán Moreno

Con fecha **21 de junio de 2026**, **BETHUNE LEÓN MEJÍA**, quien figura como candidato a consejero regional por la provincia de **Huari**, y **DÁMASO VÍCTOR HUAMÁN MORENO**, quien figura como candidato a consejero regional por la provincia de **Recuay**, presentaron conjuntamente un escrito mediante el cual manifestaron que fueron incluidos en la lista de candidatos de la organización política **ACCIÓN POPULAR** sin haber prestado su consentimiento, autorizado el uso de sus datos ni suscrito los documentos que sustentan sus postulaciones. Asimismo, señalaron que las firmas consignadas en la documentación presentada por la organización política no les corresponden; precisando, en el caso de **BETHUNE LEÓN MEJÍA**, que presentó su renuncia antes de las elecciones primarias, y, respecto de **DÁMASO VÍCTOR HUAMÁN MORENO**, que no autorizó su participación ni en las elecciones primarias ni con posterioridad a estas. En tal sentido, solicitaron que se tengan por **no aceptadas sus candidaturas**, se disponga su exclusión inmediata de la lista, se declare la improcedencia de la lista regional completa y se remitan copias al Ministerio Público por la presunta comisión del delito de falsedad genérica.

3.3.2. Sobre el escrito presentado por Betzi Omaira Lliuya Lázaro

Con fecha **26 de junio de 2026**, **BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO**, quien figura como **candidata a consejera regional por la provincia de Huaraz**, presentó un escrito mediante el cual manifestó que fue incluida en la lista de candidatos de la organización política **ACCIÓN POPULAR** sin haber otorgado su consentimiento, autorizado el uso de sus datos personales ni suscrito documento alguno relacionado con su postulación. Asimismo, señaló que la firma consignada en la documentación presentada por la organización política no le corresponde, por lo que solicitó que **se tenga por no aceptada su candidatura**, se disponga **su exclusión de la lista de candidatos**, se declare la **improcedencia de la lista regional**, y se remitan copias de los actuados al **Ministerio Público** por la presunta comisión del delito de falsedad genérica.

3.3.3. Sobre el escrito presentado por Elena Paula Ccolquehuanca Lázaro

Con fecha **26 de junio de 2026**, **ELENA PAULA CCOLQUEHUANCA LÁZARO**, quien figura como **candidata accesitaria a consejera regional por la provincia de Huaraz**, presentó un escrito mediante el cual manifestó que fue incluida en la lista de candidatos de la organización política **ACCIÓN POPULAR** sin haber otorgado su consentimiento, autorizado el uso de sus datos personales ni suscrito documento alguno relacionado con su postulación. Asimismo, señaló que la firma consignada en la documentación presentada por la organización política no le corresponde, por lo que solicitó que **se tenga por no aceptada su candidatura**, se disponga **su exclusión de la lista de candidatos**, se declare la **improcedencia de la lista regional** y se remitan copias de los actuados al **Ministerio Público** por la presunta comisión del delito de falsedad genérica.



3.3.4. Sobre el escrito presentado por Luis Enrique Quispe Vásquez

Con fecha **26 de junio de 2026**, **LUIS ENRIQUE QUISPE VÁSQUEZ**, quien figura como **candidato accesitario a consejero regional por la provincia de Huaraz**, presentó un escrito mediante el cual manifestó que fue incluido en la lista de candidatos de la organización política **ACCIÓN POPULAR** sin haber otorgado su consentimiento, autorizado el uso de sus datos personales ni suscrito documento alguno relacionado con su postulación. Asimismo, señaló que la firma consignada en la documentación presentada por la organización política no le corresponde, por lo que solicitó que **se tenga por no aceptada su candidatura**, se disponga **su exclusión de la lista de candidatos**, se declare la **improcedencia de la lista regional** y se remitan copias de los actuados al **Ministerio Público** por la presunta comisión del delito de falsedad genérica.

3.3.5. Sobre el escrito presentado por Rita Irmita Rímac Vega

Con fecha **26 de junio de 2026**, **RITA IRMITA RÍMAC VEGA**, quien figura como **candidata a consejera regional por la provincia de Aija**, presentó un escrito mediante el cual manifestó que fue incluida en la lista de candidatos de la organización política **ACCIÓN POPULAR** sin haber otorgado su consentimiento, autorizado el uso de sus datos personales ni suscrito documento alguno relacionado con su postulación. Asimismo, señaló que la firma consignada en la documentación presentada por la organización política no le corresponde, por lo que solicitó que **se tenga por no aceptada su candidatura**, se disponga **su exclusión de la lista de candidatos**, se declare la **improcedencia de la lista regional** y se remitan copias de los actuados al **Ministerio Público** por la presunta comisión del delito de falsedad genérica. Cabe precisar que dicho escrito fue presentado inicialmente en un expediente distinto, motivo por el cual este Jurado Electoral Especial dispuso su **desglose e incorporación al presente expediente**, a fin de que sea valorado conjuntamente con los demás escritos presentados por candidatos de la lista de consejeros regionales.

3.4. Sobre la oportunidad de la presentación del escrito de descargo

Previamente al análisis de los argumentos y documentos presentados por la organización política, corresponde verificar si el **escrito de subsanación** fue ingresado dentro del plazo concedido mediante la **Resolución N° 01164-2026-JEE-HRAZ/JNE**; para tal efecto, de la revisión del **Detalle de la Notificación** emitido por el **Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE)**, correspondiente a la referida resolución, así como del cargo de recepción del escrito de subsanación que obra en el presente expediente, se obtiene la siguiente información:



Detalle de la Notificación del SIJE

●●● Detalle de la Notificación		
NOTIFICACIÓN	DESTINATARIO	
NOTIFICACIÓN N° 365132-2026-HRAZ	NERIO EDISON SANCHEZ NERIO EDISON	
TIPO	CLASIFICACIÓN	ESTADO
ELECTRÓNICA	PRONUNCIAMIENTO	LEIDO
COD. EXPEDIENTE	COD. EXPEDIENTE EXT	RESOLUCIÓN
2026.43512.ERM.HRAZ.INL.INS.OC	ERM.2026021367	RESOLUCION N° 01164-2026-JEE
FECHA GENERACIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA LEÍDO
3/08/2026 16:49:54	3/08/2026 17:19:40	3/08/2026 19:22:14
OBSERVACIÓN	TIPO GENERAL	
	N	

Fuente: Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE)

Conforme se aprecia del referido detalle, la **Resolución N° 01164-2026-JEE-HRAZ/JNE** fue notificada en la casilla electrónica del personero legal titular de la organización política el **3 de agosto de 2026 a las 17:19:40 horas**. Al haberse efectuado dentro del horario previsto en el **artículo 14 del Reglamento de Notificaciones de Pronunciamientos y Actuaciones Jurisdiccionales**, concordado con el **artículo 47 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026**, aprobado mediante **Resolución N° 0002-2026-JNE**, la notificación se tuvo por diligenciada en esa misma fecha.

En consecuencia, el plazo de **dos (2) días calendario** otorgado mediante la **Resolución N° 01164-2026-JEE-HRAZ/JNE** comenzó a computarse el **4 de agosto de 2026** y venció el **5 de agosto de 2026**.

Asimismo, de la revisión de los actuados que obran en el presente expediente, se verifica que **FERNANDO LUIS ARIAS STELLA CASTILLO**, en representación de la organización política **ACCIÓN POPULAR**, presentó el **escrito de subsanación el 5 de agosto de 2026 a las 19:04:24 horas**, esto es, **dentro del plazo concedido**; en consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento respecto de los argumentos y la documentación presentados.

IV. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS A LA INSCRIPCIÓN DE LA FÓRMULA Y LA LISTA REGIONAL

4.1. Análisis individualizado de las observaciones

Determinada la presentación oportuna del escrito de subsanación, corresponde analizar las observaciones formuladas mediante la **Resolución N° 01164-2026-JEE-HRAZ/JNE**, así como los argumentos y la documentación presentados por la organización política con la finalidad de subsanarlas, conforme al siguiente detalle:



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01183-2026-JEE-HRAZ/JNE



OBSERVACIONES Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN SUBSANACIÓN

CANDIDATOS O EXTREMOS COMPRENDIDOS	OBSERVACIÓN FORMULADA	DOCUMENTACIÓN O ARGUMENTOS QUE LA ORGANIZACIÓN SEÑALA QUE PRESENTA
ÁNGELA MARÍA ROSALES VELÁSQUEZ, candidata accesitaria por la provincia de Asunción. GUISELLA ERIKA BELTRÁN CASTILLO, candidata accesitaria por la provincia de Antonio Raimondi.	No acreditaron haber nacido o domiciliado de manera continua durante los dos (2) años anteriores al vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción en las provincias por las cuales postulan.	La organización política no formula argumentos ni señala que presenta documentación destinada a acreditar el cumplimiento del requisito de nacimiento o domicilio respecto de las citadas candidatas.
Lista de candidatos a consejeros regionales, respecto de las candidaturas de BETHUNE LEÓN MEJÍA, DÁMASO VÍCTOR HUAMÁN MORENO, ELENA PAULA CCOLQUEHUANCA LÁZARO, BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO, LUIS ENRIQUE QUISPE VÁSQUEZ y RITA IRMITA RÍMAC VEGA.	Los referidos ciudadanos manifestaron no haber consentido válidamente su incorporación a la lista definitiva o expresaron su voluntad de no continuar participando en el proceso electoral; por consiguiente, no resultaba posible tener por acreditada la válida y completa conformación de la lista de candidatos.	La organización política no formula argumentos ni señala que presenta documentación destinada a desvirtuar las manifestaciones efectuadas por los referidos ciudadanos o a acreditar la conformación completa de la lista.
RAÚL JOSÉ BERNARDO CHÁVEZ, candidato a consejero regional por la provincia de Carhuaz. DANIEL ÁNGEL GIRALDO INGA, candidato accesitario por la provincia de Carhuaz. BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO, candidata a consejera regional por la provincia de Huaraz. ELENA PAULA CCOLQUEHUANCA LÁZARO, candidata accesitaria por la provincia de Huaraz. LOURDES CRISTINA QUIROZ BALTAZAR, candidata a consejera regional por la provincia de Yungay.	Los Formatos de Declaración de Conciencia (Anexo 2) no se encontraban suscritos por el jefe, representante o autoridad de la respectiva comunidad campesina ni contenían la certificación de su suscripción ante el juez de paz competente; por consiguiente, no resultaba posible tener por acreditado el cumplimiento de la cuota de comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos originarios.	La organización política no formula argumentos ni señala que presenta nuevos Formatos de Declaración de Conciencia (Anexo 2) destinados a levantar esta observación.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01183-2026-JEE-HRAZ/JNE



CANDIDATOS O EXTREMOS COMPRENDIDOS	OBSERVACIÓN FORMULADA	DOCUMENTACIÓN O ARGUMENTOS QUE LA ORGANIZACIÓN SEÑALA QUE PRESENTA
ALEXANDER RONALDO MORALES PAJUELO, ROGER LALO DUEÑAS ORO, GLENDA VARGAS MORENO y JHONEL DÍAZ CANARES.	Los referidos candidatos fueron incorporados mediante designación directa; sin embargo, los tres primeros no aparecían identificados como candidatos designados en la solicitud de inscripción y, respecto de JHONEL DÍAZ CANARES, se consignó expresamente la opción «NO» en la columna correspondiente a dicha condición, generándose una inconsistencia entre el Formato de Solicitud de Inscripción y el Acta de Designación Directa.	La organización política sostiene que el Acta de Designación Directa , presentada primigeniamente, acredita la condición de designados de los referidos candidatos y que la omisión de registrar la opción «SÍ» en el sistema DECLARA+ constituye un error material de digitación. Asimismo, señala que presenta copias de sus documentos nacionales de identidad y solicita que dicha condición sea integrada al expediente.
BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO, HERNÁN GRABIEL RUBINA AMADO y MARGOTH SHIRLEY MOLLEDA HINOSTROZA.	Se advirtieron diferencias entre los nombres consignados en el Acta de Designación Directa y aquellos registrados en el Formato de Solicitud de Inscripción: «BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO» y «BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO»; «HERNÁN GABRIEL RUBINA AMADO» y «HERNÁN GRABIEL RUBINA AMADO»; así como «MARGOT SHIRLEY MOLLEDA HINOSTROZA» y «MARGOTH SHIRLEY MOLLEDA HINOSTROZA», respectivamente.	La organización política sostiene que las diferencias advertidas respecto de HERNÁN GRABIEL RUBINA AMADO y MARGOTH SHIRLEY MOLLEDA HINOSTROZA constituyen errores materiales o de transcripción y señala que presenta copias de sus documentos nacionales de identidad para acreditar sus nombres correctos. No formula argumentos específicos ni señala que presenta documentación respecto de la diferencia advertida en el nombre de BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO .
Integrantes de la fórmula y lista de candidatos individualizados en el numeral 30.7 de la Resolución N° 01164-2026-JEE-HRAZ/JNE.	Los Anexos 1 presentaban observaciones relacionadas con la opción correspondiente a la fórmula o lista de candidatos, la fecha y el lugar de suscripción, así como la firma y la impresión de la huella dactilar de determinados candidatos.	La organización política señala que presenta nuevos ejemplares de la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación (Anexo 1) de todos los candidatos observados , en los cuales habría corregido las opciones marcadas, consignado fechas posteriores al llenado de las respectivas declaraciones juradas de hoja de vida, uniformizado «ÁNCASH» como lugar de suscripción y verificado la firma y la impresión de la huella dactilar.

Identificadas las observaciones formuladas, corresponde desarrollar el marco normativo aplicable al procedimiento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para las Elecciones Regionales 2026, con la finalidad de examinar individualmente cada observación, determinar si subsisten y establecer los efectos que producen respecto de la



fórmula regional y de la lista de candidatos a consejeros regionales.

4.2. Sobre la obligatoriedad de las normas electorales

Que, el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante la Resolución N° 0002-2026-JNE, constituye una norma reglamentaria emitida por el Jurado Nacional de Elecciones en ejercicio de la potestad normativa que la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones le confieren para reglamentar los procedimientos de inscripción de candidaturas y garantizar la correcta aplicación de la legislación electoral, es por ello, que sus disposiciones poseen naturaleza jurídica obligatoria y fuerza vinculante para todos los sujetos que intervienen en el proceso electoral, comprendiendo tanto a las organizaciones políticas y a los ciudadanos que ejercen su derecho de participación política.

Ahora bien, la obligatoriedad del Reglamento antes citado no puede entenderse circunscrita únicamente a quienes solicitan la inscripción de candidaturas, pues ello desnaturalizaría el carácter general y vinculante de la norma, es por ello, que su observancia resulta aún más rigurosa respecto de los Jurados Electorales Especiales, ya que estos constituyen los órganos jurisdiccionales electorales legalmente competentes para calificar las solicitudes de inscripción, verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, resolver las observaciones formuladas durante el procedimiento y emitir los pronunciamientos que inciden directamente sobre el ejercicio del derecho de sufragio; es por ello, sus decisiones deben encontrar sustento exclusivo en el ordenamiento jurídico vigente, sin apartarse del texto expreso de las normas aplicables ni incorporar exigencias, excepciones o restricciones que el legislador o el reglamento no hayan previsto.

Así también, la obligatoriedad del Reglamento antes citado no constituye únicamente una exigencia de naturaleza administrativa o funcional, sino una obligación jurídica de quienes imparten justicia electoral, es por ello que incluso su incumplimiento puede generar, responsabilidad penal cuando la decisión jurisdiccional se aparta deliberadamente del texto expreso y claro de la ley; razón por la cual, la observancia de las normas electorales es de obligatorio cumplimiento de los Jurados Electorales Especiales, ya que estos constituyen los órganos jurisdiccionales electorales legalmente competentes para calificar las solicitudes de inscripción, verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, resolver las observaciones formuladas durante el procedimiento y emitir los pronunciamientos que inciden directamente sobre el ejercicio del derecho de sufragio.

Estando a lo señalado, tratándose de procedimientos de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, las disposiciones contenidas en la Resolución N° 0002-2026-JNE, en la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, en la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás normas que integran el ordenamiento electoral constituyen el parámetro jurídico obligatorio sobre el cual debe fundarse toda decisión de quienes imparten justicia electoral; es por ello, que no resulta jurídicamente admisible que se omita la aplicación de una disposición reglamentaria vigente, incorpore requisitos no previstos por la ley, suprima exigencias expresamente establecidas, extienda excepciones más allá de sus alcances normativos o resuelva en abierta contradicción con el texto expreso y claro de las normas aplicables.



4.3. Sobre el plazo para subsanar las observaciones formuladas

Que, el procedimiento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para las Elecciones Regionales 2026 se encuentra estructurado sobre una sucesión ordenada de actos procesales sujetos a plazos expresamente establecidos por el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, cuya observancia resulta obligatoria tanto para las organizaciones políticas como para los órganos jurisdiccionales electorales encargados de su aplicación.

El numeral 31.2 del artículo 31 del Reglamento antes citado regula la subsanación de la solicitud que sea declarada inadmisibile por el Jurado Electoral Especial y remite expresamente a lo dispuesto en el numeral 32.1 del artículo 32; por su parte, los numerales 32.1 y 32.2 del artículo 32 del Reglamento establecen que, formulada una observación mediante resolución de inadmisibilidad, esta podrá ser subsanada en el plazo improrrogable de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de la notificación del pronunciamiento correspondiente; y el numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento prevé que, vencido dicho plazo sin haberse cumplido válidamente con levantar las observaciones formuladas, corresponde al Jurado Electoral Especial emitir el pronunciamiento que el propio ordenamiento electoral establece.

En consecuencia, el plazo de dos (2) días calendario previsto para subsanar las observaciones formuladas mediante resolución de inadmisibilidad reviste naturaleza perentoria, improrrogable y preclusiva, siendo de obligatorio cumplimiento tanto para las organizaciones políticas como para quienes imparten justicia electoral, es por ello, que una vez vencido dicho término sin que la subsanación haya sido presentada válidamente dentro del plazo establecido por el Reglamento, la facultad procesal para subsanar queda definitivamente extinguida, careciendo el órgano electoral de potestad jurídica para ampliar el plazo, admitir actuaciones extemporáneas o valorar documentos presentados con posterioridad a su vencimiento, pues hacerlo supondría desconocer el mandato expreso de la normativa electoral, alterar el principio de preclusión que rige el procedimiento de inscripción y vulnerar el principio de legalidad que debe orientar toda actuación jurisdiccional en materia electoral.

Sin perjuicio de lo expuesto, el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, contempla una excepción de carácter específico para aquellas subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, al establecer que, si el plazo concedido venciera en día inhábil, el legitimado podrá subsanar dicho requisito el primer día hábil siguiente, debiendo comunicar de inmediato tal actuación al Jurado Electoral Especial; esta habilitación excepcional se encuentra limitada exclusivamente al cumplimiento del requisito de pago y no constituye una ampliación general del plazo de subsanación ni autoriza la presentación posterior de argumentos o documentos destinados a levantar las demás observaciones formuladas; por consiguiente, para su aplicación resulta indispensable que el pago se efectúe dentro del primer día hábil siguiente y que su realización sea comunicada inmediatamente a este órgano electoral.



4.4. Sobre el requisito de nacimiento o domicilio en la circunscripción electoral donde se postule

Que, el literal c) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado por la Resolución N° 0002-2026-JNE, establece como requisito para integrar una lista de candidatos a consejeros regionales el haber nacido en la circunscripción electoral correspondiente o domiciliar en ella, cuanto menos, en los dos últimos años de manera continua, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos, precisando, además, que “en caso de domicilio múltiple, rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil”; asimismo, en el caso de los candidatos a consejeros regionales, la circunscripción territorial comprende únicamente la provincia para la cual se postula. La citada disposición debe interpretarse conforme a su tenor literal, en armonía con el ordenamiento jurídico y atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador electoral, que no es otra que garantizar que quienes aspiran a ejercer la representación política de una determinada circunscripción mantengan un vínculo territorial real, efectivo y suficientemente consolidado con la colectividad cuyos intereses pretenden representar.

La expresión “domiciliar en ella” no puede entenderse como una permanencia meramente ocasional, circunstancial o transitoria en la circunscripción, sino como la existencia de un verdadero domicilio jurídicamente relevante dentro de ella, conforme al régimen previsto en el Código Civil, es por ello, que el reglamento no exige simplemente la residencia física o la presencia material del candidato durante un determinado período, sino la existencia de un domicilio legal que evidencie una relación estable con la circunscripción electoral, de modo que el candidato conozca su realidad social, económica, política y cultural, presupuesto que justifica constitucionalmente la exigencia de este requisito.

De otro lado, cuando la norma exige que dicho domicilio se mantenga “cuanto menos, en los dos últimos años de manera continua”, está estableciendo un requisito temporal mínimo cuya observancia debe verificarse de forma ininterrumpida, por lo que, la continuidad exigida por la disposición reglamentaria supone que el vínculo domiciliario no haya sido interrumpido durante dicho lapso, pues la finalidad de la norma no consiste en computar períodos aislados o sumados de permanencia, sino asegurar la existencia de una relación territorial permanente e invariable durante todo el período legalmente establecido; razón por la cual, la continuidad constituye un elemento esencial del requisito y no una condición accesoria susceptible de flexibilización mediante interpretaciones extensivas.

Asimismo, reviste especial importancia la frase “cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos”, pues el propio reglamento fija expresamente el momento en que debe verificarse el cumplimiento del requisito; por lo que, el plazo mínimo de dos años debe encontrarse íntegramente consumado al vencimiento del plazo previsto en el cronograma electoral para la presentación de las solicitudes de inscripción, constituyendo dicha fecha el único referente temporal legalmente habilitado para efectuar el cómputo correspondiente, por lo que, no resulta jurídicamente admisible considerar hechos posteriores para completar el plazo de los dos años o efectuar interpretaciones que permitan proyectar el cumplimiento del



requisito hacia una fecha distinta, pues ello implicaría alterar expresamente el marco temporal definido por la propia norma reglamentaria y vulnerar el principio de igualdad entre todos los participantes del proceso electoral.

También, el propio reglamento prevé una situación particular al disponer que, “en caso de domicilio múltiple, rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil”; esta remisión expresa adquiere especial relevancia, puesto que evidencia que el reglamento no exige la existencia de un domicilio único o exclusivo dentro de la circunscripción electoral, por el contrario, reconoce expresamente la posibilidad jurídica de que una persona tenga más de un domicilio simultáneamente, siempre que concurran los presupuestos previstos en el citado artículo 35 del Código Civil, es por ello, que la existencia de otro u otros domicilios fuera de la circunscripción no desvirtúa, por sí sola, el cumplimiento del requisito electoral, en tanto el candidato acredite que durante el período legal exigido mantuvo igualmente un domicilio válido y continuo en la jurisdicción donde postula.

Consecuentemente, la interpretación sistemática del literal c) del numeral 28.1 conduce a concluir que el requisito domiciliario comprende cuatro elementos concurrentes e inseparables: **i)** la existencia de un domicilio jurídicamente válido en la circunscripción electoral; **ii)** la permanencia continua de dicho domicilio durante un período mínimo de dos años; **iii)** que dicho período se encuentre íntegramente cumplido al momento del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos; y, **iv)** que, de existir domicilio múltiple, ello no constituye impedimento alguno para la postulación, siempre que el domicilio invocado dentro de la circunscripción reúna las exigencias previstas por el artículo 35 del Código Civil.

4.5. Sobre el requisito de afiliación y la condición de candidato designado

Que, el literal e) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que el ciudadano que pretenda integrar una fórmula o lista de candidatos debe haberse afiliado a la organización política por la cual postula dentro de los periodos expresamente previstos por la norma y en todos los casos, haber sido elegido en elecciones primarias; precisando, asimismo, que dicho requisito no resulta exigible para el candidato designado; de esta manera, el ordenamiento electoral reconoce dos vías jurídicamente diferenciadas para integrar una candidatura: haber sido elegido en elecciones primarias cumpliendo el requisito de afiliación correspondiente o haber sido incorporado válidamente mediante designación directa.

Cabe señalar que, el numeral 17.1 del artículo 17 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, permite que hasta el treinta por ciento (30 %) del total de candidatos al gobierno regional —comprendiendo la fórmula y la lista de candidatos a consejeros regionales— sea designado por el órgano de la organización política facultado por su estatuto, pudiendo recaer dicha designación en ciudadanos afiliados o no afiliados; asimismo, el artículo 18 del citado Reglamento dispone que la ubicación de los candidatos designados debe ser establecida por el órgano partidario competente, respetando las reglas de democracia interna, paridad de género, alternancia y cuotas electorales.



La designación directa no constituye una condición que pueda presumirse de la sola inclusión del ciudadano en la solicitud de inscripción ni de su posterior identificación como candidato designado por parte del personero legal, sino que debe emanar de una decisión expresa del órgano partidario estatutariamente competente; por ello, el numeral 30.3 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, exige que, cuando se presenten candidatos designados, se adjunte el acta suscrita por el órgano facultado, en la cual consten expresamente la designación efectuada y la ubicación asignada al candidato dentro de la fórmula o lista.

En ese sentido, el acta de designación directa constituye el documento partidario idóneo para acreditar que el ciudadano fue incorporado mediante la vía excepcional prevista en el artículo 17 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE; por consiguiente, para que un candidato no afiliado pueda acogerse a la excepción contemplada en el literal e) del numeral 28.1 del artículo 28, su designación debe encontrarse consignada de forma expresa e inequívoca en el acta emitida por el órgano partidario competente; la sola existencia material de un acta de designación directa no resulta suficiente respecto de aquellos ciudadanos que no aparecen comprendidos en ella como candidatos designados.

Asimismo, la subsanación puede estar destinada a aclarar o acreditar documentalmente una designación válidamente efectuada con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción; sin embargo, no constituye una nueva oportunidad para crear una designación inexistente, modificar la decisión adoptada por el órgano partidario competente o atribuir posteriormente la condición de designado a un ciudadano que no se encontraba comprendido en el acta correspondiente; admitir una actuación de tal naturaleza supondría alterar la conformación de la fórmula o lista presentada y desconocer las reglas que garantizan la intangibilidad de los resultados de las elecciones primarias y de las designaciones directas.

En consecuencia, cuando un ciudadano no cumple con el requisito de afiliación exigido para participar en elecciones primarias y tampoco se encuentra expresamente comprendido como candidato designado en el acta emitida por el órgano partidario competente, no resulta jurídicamente posible aplicarle la excepción prevista para los candidatos designados; en dicho supuesto, el Jurado Electoral Especial debe verificar objetivamente la documentación incorporada al expediente, sin que la sola afirmación del personero legal pueda sustituir el acto partidario ni el documento que el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026 exige para acreditar válidamente esa condición.

4.6. Sobre la presentación completa de la lista de candidatos a consejeros regionales

Que, el literal a) del numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que la fórmula y lista de candidatos debe presentarse de forma completa; asimismo, dispone que la lista de candidatos a consejeros



regionales y sus respectivos accesitarios debe ser consignada indicando la provincia a la cual representan, su condición de titular o accesitario y, en aquellas provincias en las que se elija a dos o más consejeros, el número de orden correspondiente.

La exigencia de presentar una lista completa constituye un requisito objetivo e imperativo de su conformación, pues obliga a las organizaciones políticas a incorporar la totalidad de candidatos titulares y accesitarios establecidos para la respectiva circunscripción electoral; en el caso de la región Áncash, el Anexo 4 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, determina que la lista debe encontrarse integrada por veintiséis (26) candidatos a consejeros regionales titulares y veintiséis (26) candidatos accesitarios, lo que representa un total de cincuenta y dos (52) candidaturas a consejeros regionales; dicha conformación responde al número de consejeros asignado a la región y a la incorporación de los candidatos adicionales requeridos para garantizar el cumplimiento de las reglas de paridad y alternancia.

En ese sentido, la presentación completa de la lista permite identificar con certeza a la totalidad de ciudadanos que pretenden participar como candidatos, las provincias por las cuales postulan y su condición de titulares o accesitarios; asimismo, constituye el presupuesto necesario para que el Jurado Electoral Especial pueda efectuar la calificación integral de su conformación y verificar el cumplimiento de las reglas de paridad, alternancia, cuotas electorales, elecciones primarias y designación directa establecidas por el ordenamiento electoral.

4.7. Sobre el cumplimiento de la paridad y alternancia

Que, el artículo 8 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que la lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrada por el cincuenta por ciento (50 %) de hombres y el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres, ubicados de manera intercalada; exigencia que también se encuentra contemplada en el literal c) del numeral 29.1 del artículo 29 del citado Reglamento como requisito para la presentación de la solicitud de inscripción.

La paridad y la alternancia constituyen reglas concurrentes de conformación de la lista. La primera exige una distribución numéricamente igualitaria entre candidatos hombres y mujeres; mientras que la segunda determina su ubicación sucesiva e intercalada, de manera que a una candidatura de un sexo le corresponda inmediatamente otra del sexo distinto; en consecuencia, el cumplimiento de una de estas reglas no sustituye ni compensa el incumplimiento de la otra, pues ambas deben verificarse de manera conjunta conforme al Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE.

Para la región Áncash, el Anexo 4 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, determina que la lista debe estar conformada por veintiséis (26) candidatos a consejeros regionales titulares, distribuidos en trece (13) hombres y trece (13) mujeres, así como por veintiséis (26) candidatos a consejeros regionales accesitarios, integrados



igualmente por trece (13) hombres y trece (13) mujeres; en ambos casos, ubicados de manera intercalada.

La verificación de estas exigencias debe efectuarse de manera independiente respecto de la relación de candidatos titulares y de la relación de candidatos accesitarios, pues cada una debe conservar, por sí misma, la distribución paritaria y la secuencia alternada establecidas en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE. Por consiguiente, la conformación integral de la lista constituye el presupuesto que permite comprobar que todas sus posiciones respeten simultáneamente ambas reglas.

4.8. Sobre el cumplimiento de la cuota de jóvenes

El artículo 9 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que no menos del veinte por ciento (20 %) de la lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrada por ciudadanos jóvenes, entendidos como aquellos que, hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción, sean mayores de dieciocho (18) y menores de veintinueve (29) años; disposición que, interpretada de manera literal, sistemática y finalista, constituye una exigencia objetiva, imperativa y mínima de conformación de la lista, y no una regla facultativa sujeta a la libre decisión de la organización política.

Cabe señalar, que, la expresión “no menos del 20 %” fija un umbral obligatorio que puede ser superado, pero no reducido, debiendo efectuarse el cálculo de manera independiente sobre el número total de candidatos a consejeros regionales titulares y sobre el número total de candidatos accesitarios, sin incluir a los candidatos que integran la fórmula de gobernador y vicegobernador, conforme lo precisa el literal g) del numeral 29.1 del artículo 29 del propio Reglamento; asimismo, si la operación arroja una cifra decimal, esta debe redondearse al entero inmediato superior de acuerdo con el literal f) del citado numeral, a fin de garantizar que el porcentaje real de participación juvenil no resulte inferior al mínimo legalmente exigido; del mismo modo, la norma determina un único momento de verificación de la edad (la fecha límite de presentación de solicitudes de inscripción), de modo que no corresponde efectuar dicho cómputo a la fecha de las elecciones primarias, de la presentación material de la solicitud, de su calificación, admisión, inscripción definitiva o de la jornada electoral, pues ello generaría tratamientos diferenciados y afectaría los principios de igualdad y seguridad jurídica.

Asimismo, de la misma interpretación del artículo 9 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026 se desprende que el requisito etario para integrar la cuota de jóvenes no admite interpretaciones extensivas ni criterios de flexibilización, toda vez que el propio legislador reglamentario ha delimitado expresamente el universo de ciudadanos que pueden ser contabilizados dentro de dicha cuota, al establecer que deben ser “mayores de 18 y menores de 29 años”, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

La condición de “menor de 29 años” constituye un requisito objetivo de elegibilidad para efectos exclusivos del cumplimiento de la cuota juvenil, de modo que no pueden ser



considerados dentro de dicho porcentaje aquellos ciudadanos que, a la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción, hayan cumplido veintinueve (29) años de edad o más, por cuanto han dejado de integrar el grupo etario expresamente protegido por la norma, es por ello, que una interpretación distinta equivaldría a extender el ámbito de aplicación del artículo 9 más allá de sus propios términos, incorporando como beneficiarios de la cuota a personas que el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026 los ha excluido de manera expresa, vulnerándose con ello el principio de legalidad que rige el procedimiento de inscripción de candidaturas y desnaturalizándose la finalidad de la acción afirmativa prevista por el ordenamiento electoral.

En consecuencia, mientras estén vigentes las normas que precisan (sin margen de dudas) cual es la edad mínima y máxima para ser considerado como “cuota de jóvenes”, quienes imparten justicia en materia electoral no se encuentran facultados para relativizar el límite máximo de edad fijado por la norma ni para computar dentro de la cuota a candidatos que, al momento legalmente establecido para la verificación del requisito etario, cuenten con veintinueve (29) años cumplidos o más, debiendo limitar su control a la estricta observancia de los parámetros objetivos establecidos por el artículo 9 del Reglamento, de ahí que, su incumplimiento no configure una mera omisión documental susceptible de corrección, sino un defecto sustancial e insubsanable, expresamente contemplado en el literal c) del numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento, cuya consecuencia jurídica es la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista.

4.9. Sobre el cumplimiento de la cuota de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios

El artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que por lo menos el quince por ciento (15 %) de la lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrado por representantes de comunidades nativas, comunidades campesinas o pueblos originarios ubicados en las provincias del departamento o región correspondiente, conforme a la Resolución N° 0001-2026-JNE y el Anexo 6 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026 determinaron que, para la región Áncash, la cuota debe aplicarse en las provincias de **Carhuaz, Huaraz, Huari, Huaylas y Yungay**; disposición que, interpretada de manera literal, sistemática y finalista, constituye una exigencia objetiva, imperativa y mínima de conformación de la lista, y no una regla facultativa cuya observancia o distribución territorial quede sujeta a la libre decisión de la organización política.

Cabe señalar que la expresión “por lo menos el 15 %” fija un umbral obligatorio que puede ser superado, pero no reducido; debiendo efectuarse su cálculo sobre el número de candidatos a consejeros regionales, sin incluir a los integrantes de la fórmula de gobernador y vicegobernador regional, conforme lo precisa el literal g) del numeral 29.1 del artículo 29 del propio Reglamento; asimismo, si la operación arroja una cifra decimal, esta debe redondearse al entero inmediato superior, de acuerdo con el literal f) del citado numeral, a fin de garantizar que el porcentaje real de participación de los representantes de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios no resulte inferior al mínimo



legalmente exigido; sin embargo, el cumplimiento de la cuota no se agota en alcanzar dicho resultado numérico, pues también debe respetarse la distribución provincial establecida por el Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución N° 0001-2026-JNE.

Asimismo, de la interpretación del artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, se desprende que la cuota posee un carácter esencialmente territorial y no admite interpretaciones extensivas ni criterios de flexibilización, toda vez que el Jurado Nacional de Elecciones ha delimitado expresamente las provincias en las que debe garantizarse dicha representación; en consecuencia, no basta que la organización política incorpore dentro de su lista a personas que manifiesten pertenecer a una comunidad campesina, nativa o pueblo originario, sino que estas deben ser presentadas como candidatas por las provincias expresamente comprendidas en la normativa electoral y acreditar su autoidentificación mediante la correspondiente Declaración de Conciencia (Anexo 2).

Para la región Áncash, la Resolución N° 0001-2026-JNE y el Anexo 6 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, determinan que la cuota resulta aplicable en las provincias de **Carhuaz, Huaraz, Huari, Huaylas y Yungay**, exigiéndose en cada una de ellas un (1) candidato titular y un (1) candidato accesitario comprendidos dentro de dicha representación especial; por lo que la lista debe contar, como mínimo, con cinco (5) candidatos titulares y cinco (5) candidatos accesitarios pertenecientes a las comunidades campesinas y nativas, o pueblos originarios; en consecuencia, no pueden ser contabilizados para el cumplimiento de esta cuota los candidatos presentados por provincias distintas, pues una interpretación contraria equivaldría a modificar la distribución territorial establecida por el Jurado Nacional de Elecciones, dejar sin representación a las circunscripciones expresamente protegidas y desnaturalizar la finalidad de la acción afirmativa prevista por el ordenamiento electoral.

En consecuencia, mientras se encuentren vigentes las normas que determinan, sin margen de duda, el porcentaje mínimo y las provincias en las que debe aplicarse la cuota de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios, quienes imparten justicia electoral no se encuentran facultados para relativizar su cumplimiento, trasladar la cuota hacia provincias distintas, computar candidatos que no correspondan a las circunscripciones determinadas o considerar satisfecha la exigencia únicamente por haberse alcanzado un número global de representantes; debiendo limitar su control a la estricta observancia de los parámetros objetivos establecidos por el artículo 10, la Resolución N° 0001-2026-JNE y el Anexo 6 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE; de ahí que su incumplimiento no configure una mera omisión documental susceptible de corrección, sino un defecto sustancial e insubsanable de conformación de la lista, expresamente contemplado en el literal c) del numeral 33.2 del artículo 33 del citado reglamento, cuya consecuencia jurídica es la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a consejeros regionales.

4.10. Sobre las candidaturas resultantes de las elecciones primarias



Que, el artículo 15 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, debe interpretarse de manera integral, atendiendo a la relación de complementariedad existente entre sus dos párrafos. El primer párrafo consagra como regla general la intangibilidad del resultado de las elecciones primarias, al establecer que las organizaciones políticas deben respetar el resultado de dicho proceso democrático interno, así como las reglas de paridad y alternancia de género y las cuotas electorales, al momento de conformar las fórmulas y listas de candidatos que serán presentadas ante los Jurados Electorales Especiales; de esta manera, la voluntad expresada por los afiliados, delegados o electores internos, según la modalidad de elección empleada por la organización política, constituye el fundamento de legitimidad de las candidaturas, razón por la cual dicho resultado no puede ser desconocido, alterado o sustituido discrecionalmente por los órganos partidarios al momento de solicitar la inscripción de la fórmula y lista; es por ello, que, el mandato de “respetar el resultado de las elecciones primarias” impone un deber jurídico de correspondencia entre los candidatos proclamados en el proceso interno y aquellos que finalmente integran la solicitud de inscripción, de modo que cualquier modificación constituye una excepción que únicamente resulta admisible en los supuestos expresamente previstos por el propio Reglamento.

El segundo párrafo del artículo antes citado desarrolla precisamente esa excepción, ya que, la norma reconoce que, antes de la presentación de la solicitud de inscripción, pueden presentarse circunstancias que imposibiliten objetivamente que alguno de los candidatos resultantes de las elecciones primarias integre la fórmula o lista definitiva; de presentarse esta situación, el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, autoriza el reemplazo del candidato; sin embargo, dicha facultad no es irrestricta ni discrecional, ya que la sustitución únicamente procede cuando concurren dos presupuestos concurrentes: i) la existencia de una imposibilidad debidamente justificada que impida al candidato integrar la fórmula o lista final; y, ii) que el reemplazo recaiga en una persona del mismo sexo y, cuando corresponda, del mismo grupo representativo, preservando así la paridad, alternancia y cuotas electorales.

En consecuencia, el artículo 15 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, no autoriza a las organizaciones políticas a sustituir libremente a los candidatos proclamados en elecciones primarias, sino que establece un régimen excepcional de reemplazo, condicionado a la acreditación de una causa objetiva que justifique la sustitución y al estricto respeto de las reglas que garantizan la integridad del resultado de las elecciones primarias; es por ello, que cualquier interpretación distinta viciaría de contenido el mandato contenido en el primer párrafo del propio artículo y convertiría la excepción en una regla general, contrariando la finalidad del Reglamento de preservar la voluntad expresada en la democracia interna.

4.11. Sobre la presentación del plan de gobierno y su formato resumen

Que, el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, exige que la organización política adjunte a la solicitud de inscripción el documento que contiene el plan de gobierno y su respectivo formato resumen digitado,



conforme fueron registrados en el sistema DECLARA+, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del citado Reglamento.

El plan de gobierno y su formato resumen constituyen documentos vinculados entre sí, por cuanto el primero contiene las propuestas programáticas formuladas por la organización política para el ejercicio del gobierno regional, mientras que el segundo sintetiza su contenido para facilitar su conocimiento y difusión. En tal sentido, el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, exige que ambos documentos guarden correspondencia material y que la información consignada en el formato resumen refleje el contenido del respectivo plan de gobierno.

Asimismo, el plan de gobierno debe encontrarse referido a la circunscripción electoral para la cual se solicita la inscripción de la fórmula y lista de candidatos, pues las propuestas que contiene deben responder a la realidad, necesidades y competencias del gobierno regional que se pretende representar; por ello, el cumplimiento del numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, requiere que tanto el plan de gobierno como su formato resumen identifiquen y correspondan a la misma circunscripción regional materia de la solicitud de inscripción.

Esta exigencia documental permite al Jurado Electoral Especial verificar la correspondencia existente entre la organización política, la circunscripción electoral y las propuestas sometidas al conocimiento de la ciudadanía; asimismo, garantiza la publicidad y transparencia de la oferta electoral, así como el derecho de los electores a conocer las propuestas formuladas para su respectivo gobierno regional. En consecuencia, la evaluación prevista en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, comprende la verificación conjunta del plan de gobierno y de su formato resumen, así como de su correspondencia con la circunscripción por la cual se postula.

4.12. Sobre la presentación del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida

Que, el numeral 30.5 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, exige la presentación del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida —DJHV— de cada uno de los candidatos que integran la fórmula y lista, debidamente registrado en el sistema DECLARA+ y conforme con la normativa especial que regula dicho documento.

La obligación establecida en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, posee carácter individual, toda vez que cada candidato debe contar con su propia Declaración Jurada de Hoja de Vida; en tal sentido, su cumplimiento requiere que la organización política presente dicho formato respecto de la totalidad de los integrantes de la fórmula y lista cuya inscripción solicita, pues la presentación correspondiente a



determinados candidatos no permite tener por satisfecho el requisito respecto de aquellos que carezcan del referido documento.

La Declaración Jurada de Hoja de Vida constituye un instrumento de transparencia electoral que permite al Jurado Electoral Especial verificar la información declarada por cada candidato y posibilita que la ciudadanía conozca sus datos personales, académicos, laborales, políticos, patrimoniales y demás información exigida por el ordenamiento electoral; por ello, el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, exige que dicho formato se encuentre previamente registrado en el sistema DECLARA+ y sea incorporado al expediente de inscripción.

Asimismo, el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida debe presentarse de manera íntegra y permitir la adecuada individualización del candidato, lo que comprende la incorporación de la fotografía correspondiente como elemento de identificación; esta exigencia permite verificar que el documento registrado y presentado corresponda efectivamente al ciudadano que integra la fórmula o lista, de acuerdo con el numeral 30.5 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE.

4.13. Sobre la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación (Anexo 1)

Que, el numeral 30.7 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que cada candidato debe presentar la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación (Anexo 1), mediante la cual manifiesta su consentimiento para participar en las Elecciones Regionales 2026, declara la veracidad de la información consignada en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida y afirma no tener deuda pendiente por concepto de reparación civil establecida judicialmente.

Asimismo, el numeral 19.6 del artículo 19 del citado Reglamento establece que la información contenida en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, quien da fe de su veracidad mediante el Anexo 1, documento que debe contar con su firma y con la impresión dactilar de su índice derecho; tales formalidades permiten atribuir personalmente al candidato las declaraciones contenidas en el documento y acreditar que su participación electoral responde a una manifestación informada, libre y voluntaria, por lo que no pueden ser reemplazadas por la firma del personero legal ni inferidas de la sola inclusión del ciudadano en la solicitud de inscripción.

Del mismo modo, la nota al pie del Anexo 1 dispone que la declaración jurada debe ser suscrita por el candidato en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de su Declaración Jurada de Hoja de Vida en el sistema informático, esta exigencia temporal tiene por finalidad garantizar que el candidato haya conocido y expresado su conformidad con la información definitivamente registrada; por ello, la fecha de suscripción debe encontrarse consignada de manera clara e inequívoca, sin enmendaduras, superposiciones o alteraciones que generen incertidumbre respecto del día en que fue suscrito el documento; cuando tales irregularidades impidan determinar con certeza la



fecha consignada, no resulta posible verificar el cumplimiento de la secuencia temporal exigida por el propio formato, aun cuando el documento contenga la firma y la impresión dactilar del candidato.

Así también, de acuerdo con el numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, y con la indicación contenida en el propio formato, el Anexo 1 debe ser suscrito después de que el candidato haya culminado el registro de la información de su Declaración Jurada de Hoja de Vida en el sistema DECLARA+; esta secuencia temporal resulta necesaria porque, mediante dicho anexo, el candidato declara expresamente la veracidad de una información que debe encontrarse previamente registrada y concluida.

En consecuencia, la verificación del Anexo 1 comprende tanto su efectiva presentación por cada candidato como la revisión de su integridad, correcta identificación, suscripción y correspondencia temporal con la Declaración Jurada de Hoja de Vida, pues solo mediante el examen conjunto de estos elementos puede determinarse el contenido y alcance de la manifestación exigida por el numeral 30.7 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE.

4.14. Sobre los comprobantes de pago de la tasa electoral

Que, el artículo 7 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que el pago de las tasas electorales debe efectuarse en el Banco de la Nación, incluida su plataforma digital Págalo.pe y que el comprobante correspondiente debe contener los datos necesarios para su validación.

Asimismo, el numeral 30.12 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, exige la presentación del comprobante de pago de la tasa electoral correspondiente por cada integrante de la fórmula y lista de candidatos, salvo las excepciones previstas para quienes integren cuotas electorales en áreas de pobreza o pobreza extrema; la expresión “por cada integrante” determina que el cumplimiento de este requisito es individual, de modo que cada candidatura debe encontrarse respaldada por un pago individualizado, válido y susceptible de verificación.

La presentación del comprobante de pago no constituye una formalidad meramente documental, sino el medio destinado a acreditar que la tasa electoral correspondiente a cada candidatura ha sido efectivamente satisfecha; por ello, el control efectuado por el Jurado Electoral Especial no se limita a constatar la incorporación material de dicho documento, sino que comprende la verificación de su validez, autenticidad y correspondencia con el derecho de tramitación que pretende acreditar; de modo que únicamente puede tenerse por cumplido este requisito cuando los datos consignados permitan validar la operación y vincularla inequívocamente con la respectiva candidatura



La falta de presentación de un comprobante válido constituye un defecto susceptible de subsanación; al respecto, el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE concede un plazo de dos (2) días calendario para levantar las observaciones y establece una regla especial para aquellas subsanaciones que requieran efectuar pagos en el Banco de la Nación: si el plazo vence en día inhábil, el legitimado puede subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, debiendo comunicarlo inmediatamente al Jurado Electoral Especial.

La habilitación excepcional del primer día hábil siguiente se encuentra circunscrita exclusivamente a la subsanación del requisito de pago y no constituye una ampliación del plazo general respecto de las demás observaciones; en consecuencia, vencido el plazo ordinario o, cuando corresponda, el primer día hábil adicional sin que se haya presentado y comunicado un comprobante válido e individualizado, no puede tenerse por cumplido el requisito establecido en el numeral 30.12 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, resultando aplicable la consecuencia prevista en el numeral 33.1 del artículo 33 del citado Reglamento respecto de las candidaturas afectadas.

4.15. Sobre el deber de verificación integral de las observaciones formuladas

Si bien **FERNANDO LUIS ARIAS STELLA CASTILLO**, como personero legal y en representación de la organización política **ACCIÓN POPULAR**, presentó dentro del plazo concedido un escrito con la finalidad de levantar las observaciones formuladas mediante la **Resolución N° 01164-2026-JEE-HRAZ/JNE**, la sola presentación de dicho escrito no releva a este Jurado Electoral Especial de examinar su contenido ni de verificar la pertinencia, idoneidad y suficiencia de los argumentos y documentos aportados. Asimismo, tampoco determina automáticamente que las observaciones deban tenerse por subsanadas ni que corresponda declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción.

Debe considerarse que la subsanación no constituye un acto de aceptación o reconocimiento de la validez jurídica de todas las observaciones formuladas en la resolución de inadmisibilidad, sino la oportunidad procesal concedida a la organización política para corregir aquellos defectos que, por su naturaleza, requieren una actuación de la parte solicitante o, cuando corresponda, del propio candidato. Por ello, la ausencia de argumentos o documentación respecto de una determinada observación no puede convertirse automáticamente en una causal de improcedencia, sino que exige que el defecto advertido sea nuevamente examinado conforme al ordenamiento electoral.

En ese sentido, el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante **Resolución N° 0002-2026-JNE**, impone al Jurado Electoral Especial el deber de realizar una verificación integral del cumplimiento de los requisitos legales y de las demás exigencias electorales. Por su parte, el numeral 33.1 del artículo 33 del citado Reglamento autoriza declarar la improcedencia cuando se incumpla un requisito legal no subsanable, no se levanten oportunamente las observaciones formuladas o la solicitud de inscripción sea presentada fuera del plazo establecido en el cronograma electoral.

Por consiguiente, el apercibimiento contenido en la resolución de inadmisibilidad no opera de manera automática ni exime a este órgano electoral de verificar, previamente, si cada



observación encuentra respaldo en una norma expresa, si el defecto advertido subsiste luego de la subsanación y si posee entidad suficiente para impedir la inscripción de la fórmula, la lista o las candidaturas comprendidas en ella.

4.16. Análisis del caso concreto

Habiéndose desarrollado el marco normativo aplicable y verificado que la organización política **ACCIÓN POPULAR** presentó su escrito de subsanación dentro del plazo concedido, corresponde examinar las observaciones formuladas mediante la **Resolución N° 01164-2026-JEE-HRAZ/JNE**, así como los argumentos y documentos aportados para su levantamiento, con la finalidad de determinar si los defectos advertidos han sido subsanados, si estos subsisten y cuáles son los efectos jurídicos que corresponde atribuirles.

Para tal efecto, se evaluarán, en primer término, las observaciones vinculadas al cumplimiento de los requisitos individuales de los candidatos; posteriormente, aquellas relacionadas con la conformación de la lista, las cuotas electorales y los demás requisitos atribuibles a la organización política; y, finalmente, las manifestaciones de falta de consentimiento y renuncia incorporadas al expediente y sus efectos sobre la fórmula y lista de candidatos.

4.16.1. Sobre el alcance del escrito de subsanación

De la revisión del escrito de subsanación presentado por **FERNANDO LUIS ARIAS STELLA CASTILLO**, en representación de la organización política **ACCIÓN POPULAR**, se advierte que este se encuentra dirigido a levantar determinadas observaciones formuladas mediante la **Resolución N° 01164-2026-JEE-HRAZ/JNE**.

En concreto, la organización política señala que presenta nuevos ejemplares de la **Declaración Jurada de Consentimiento de Participación (Anexo 1)**, correspondientes a los candidatos observados; la **Orden de Servicio N° 0631**, vinculada al candidato **WALTER OMAR VÁSQUEZ SÁNCHEZ**; una consulta de afiliación al **Registro de Organizaciones Políticas** respecto de **MARGOTH SHIRLEY MOLLEDA HINOSTROZA**; y copias de los documentos nacionales de identidad de determinados candidatos. Asimismo, formula argumentos respecto de las inconsistencias advertidas en la condición de los candidatos designados y de las diferencias existentes entre los nombres consignados en el Acta de Designación Directa y aquellos registrados en la solicitud de inscripción.

No obstante, la organización política no formula argumentos ni señala que presenta documentación destinada a levantar las observaciones relacionadas con el requisito de nacimiento o domicilio de determinadas candidatas; las manifestaciones de falta de consentimiento y renuncia; la conformación completa de la lista; las deficiencias advertidas en los Formatos de Declaración de Conciencia (Anexo 2); la situación de determinados candidatos vinculados con entidades públicas; y la autorización correspondiente a **DELINA SANDOVAL MENDOZA** para postular por una organización política distinta de aquella a la cual se encontraba afiliada.

Sin perjuicio de ello, conforme al deber de verificación integral desarrollado precedentemente, la ausencia de argumentos o documentación respecto de determinados extremos no determina automáticamente la improcedencia de la solicitud



de inscripción. En consecuencia, corresponde examinar cada una de las observaciones formuladas, considerando la documentación primigeniamente presentada, los actuados incorporados al expediente y la normativa electoral aplicable, a fin de determinar si los defectos advertidos han sido subsanados, si estos subsisten y cuáles son sus efectos jurídicos.

4.16.2. Sobre el requisito de nacimiento o domicilio en la provincia por la cual postulan

Mediante la **Resolución N° 01164-2026-JEE-HRAZ/JNE** se observó que las siguientes candidatas accesitarias consignaron en sus Declaraciones Juradas de Hoja de Vida un lugar de nacimiento y domicilio ubicado en una circunscripción distinta de la provincia por la cual postulan, sin adjuntar documentación que permitiera acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento:

CANDIDATA	PROVINCIA POR LA CUAL POSTULA	LUGAR DE NACIMIENTO CONSIGNADO	INFORMACIÓN OBTENIDA DE LA CONSULTA DE PADRONES ELECTORALES
ÁNGELA MARÍA ROSALES VELÁSQUEZ	Asunción	Huaraz	Registró domicilio en el distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, desde diciembre de 2023 hasta septiembre de 2024; posteriormente, desde septiembre de 2024 hasta marzo de 2026, registró domicilio en el distrito y provincia de Huáraz, departamento de Áncash.
GUISELLA ERIKA BELTRÁN CASTILLO	Antonio Raimondi	Casma	Registró domicilio en el distrito y provincia de Casma, departamento de Áncash, desde diciembre de 2023 hasta marzo de 2026.

Efectuada la revisión integral de la solicitud primigenia, de las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida y de la documentación obrante en el expediente, se confirma que la información sobre el lugar de nacimiento y domicilio de las candidatas no permite acreditar el vínculo territorial exigido con las provincias de Asunción y Antonio Raimondi, respectivamente.

Asimismo, la organización política no formuló argumentos ni presentó, mediante su escrito de subsanación, partidas de nacimiento o documentación auténtica, idónea y con fecha cierta que permita demostrar que las referidas candidatas domiciliaron de manera continua durante los dos (2) años anteriores al vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción en las provincias por las cuales postulan.

Aunado a ello, este Colegiado efectuó la consulta correspondiente en el **Buscador de Padrones Electorales y Consulta de Ubigeo del Jurado Nacional de Elecciones**, de cuya revisión se advierte que **ÁNGELA MARÍA ROSALES VELÁSQUEZ** registró domicilio en las provincias de Lima y Huáraz, mientras que **GUISELLA ERIKA BELTRÁN CASTILLO** registró domicilio en la provincia de Casma; por consiguiente, dicha información tampoco permite acreditar que hayan mantenido domicilio continuo en las provincias de Asunción y Antonio Raimondi durante los dos años exigidos.

En consecuencia, valorados conjuntamente los actuados obrantes en el expediente y la información obtenida mediante la consulta de padrones electorales, **no se encuentra acreditado que las candidatas hayan nacido o domiciliado de manera continua durante los dos últimos años en las provincias por las cuales postulan**, conforme a



lo exigido por el literal c) del numeral 28.1 del artículo 28, concordante con el numeral 30.6 del artículo 30 del Reglamento.

Por tanto, corresponde tener por **NO SUBSANADA** la observación formulada y, en aplicación del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento, declarar la improcedencia de las candidaturas de **ÁNGELA MARÍA ROSALES VELÁSQUEZ**, candidata accesitaria por la provincia de Asunción, y **GUISELLA ERIKA BELTRÁN CASTILLO**, candidata accesitaria por la provincia de Antonio Raimondi, sin perjuicio de la evaluación integral que posteriormente se efectuará respecto de la conformación de la lista de candidatos.

4.16.3. Sobre la afiliación y la condición de los candidatos designados

Mediante la **Resolución N° 01164-2026-JEE-HRAZ/JNE** se observaron determinadas inconsistencias relacionadas con la condición de candidatos designados y con la afiliación política de candidatas incorporadas mediante designación directa.

En cuanto a la condición de los candidatos designados, de la revisión conjunta del Formato de Solicitud de Inscripción y del Acta de Designación Directa se advirtió que **ALEXANDER RONALDO MORALES PAJUELO, ROGER LALO DUEÑAS ORO y GLENDA VARGAS MORENO** no aparecían identificados como candidatos designados en la solicitud de inscripción; mientras que, respecto de **JHONEL DÍAZ CANARES**, se había consignado expresamente la opción «NO» en la columna correspondiente a dicha condición.

Por su parte, la organización política manifestó que los referidos ciudadanos fueron válidamente incorporados mediante designación directa y que la omisión o el registro incorrecto de dicha condición en el sistema DECLARA+ constituye un error material de digitación que no puede modificar la voluntad partidaria contenida en el Acta de Designación Directa presentada primigeniamente.

Efectuada la verificación integral de la documentación obrante en el expediente, se obtiene el siguiente resultado:

CANDIDATOS EVALUADOS	VERIFICACIÓN EFECTUADA	RESULTADO
ALEXANDER RONALDO MORALES PAJUELO, ROGER LALO DUEÑAS ORO, GLENDA VARGAS MORENO y JHONEL DÍAZ CANARES	El Acta de Designación Directa presentada primigeniamente identifica a los referidos ciudadanos como candidatos designados y permite determinar sus respectivos cargos, provincias y posiciones. Por consiguiente, la inconsistencia advertida en el Formato de Solicitud de Inscripción constituye un error material de registro que no modifica la condición acreditada mediante el acta partidaria.	SUBSANADA
MARGOTH SHIRLEY MOLLEDA HINOSTROZA	La organización política presentó una consulta detallada de afiliación correspondiente al DNI de la candidata, en la cual se consigna «Historial de afiliación: Ninguno». En consecuencia, no se encuentra acreditado que esté afiliada a una organización política distinta de ACCIÓN POPULAR y, por tanto, no le resulta exigible la autorización prevista en el numeral 30.10 del artículo 30 del Reglamento.	SUBSANADA



CANDIDATOS EVALUADOS	VERIFICACIÓN EFECTUADA	RESULTADO
DELINA SANDOVAL MENDOZA	La candidata fue incorporada mediante designación directa y, conforme a la información obtenida del Registro de Organizaciones Políticas durante la calificación de la solicitud, se encontraba afiliada a una organización política distinta de ACCIÓN POPULAR. La organización política no formuló argumentos ni presentó la autorización expresa de la organización política a la cual se encontraba afiliada.	NO SUBSANADA

En consecuencia, el Acta de Designación Directa resulta idónea y suficiente para acreditar la condición de candidatos designados de **ALEXANDER RONALDO MORALES PAJUELO, ROGER LALO DUEÑAS ORO, GLENDA VARGAS MORENO y JHONEL DÍAZ CANARES**, por lo que corresponde tener por **SUBSANADA** la observación formulada respecto de dichos ciudadanos.

Asimismo, la consulta detallada de afiliación presentada respecto de **MARGOTH SHIRLEY MOLLEDA HINOSTROZA** permite verificar que no registra afiliación política; por consiguiente, corresponde tener por **SUBSANADA** la observación formulada respecto de la citada candidata.

Distinto es el caso de **DELINA SANDOVAL MENDOZA**, respecto de quien no se presentó la autorización expresa exigida por el numeral 30.10 del artículo 30 del Reglamento ni documentación destinada a desvirtuar la información obtenida del Registro de Organizaciones Políticas. Por tanto, corresponde tener por **NO SUBSANADA** la observación y, en aplicación del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento, declarar la improcedencia de su candidatura, sin perjuicio de la evaluación integral que posteriormente se efectuará respecto de la conformación de la lista.

4.16.4. Sobre la presentación completa de la lista de candidatos a consejeros regionales

Mediante la **Resolución N° 01164-2026-JEE-HRAZ/JNE** se observó que, como consecuencia de las manifestaciones de falta de consentimiento y de la voluntad de no continuar participando formuladas por determinados ciudadanos, no resultaba posible tener por acreditada la válida y completa conformación de la lista de candidatos a consejeros regionales presentada por la organización política **ACCIÓN POPULAR**.

En este extremo, conforme a la delimitación efectuada en los considerandos precedentes, la evaluación comprende a los siguientes cinco ciudadanos:

CIUDADANO	PROVINCIA	CARGO Y POSICIÓN
BETHUNE LEÓN MEJÍA	Huari	Candidato a consejero regional, posición 3
DÁMASO VÍCTOR HUAMÁN MORENO	Recuay	Candidato a consejero regional, posición 1
ELENA PAULA CCOLQUEHUANCA LÁZARO	Huaraz	Candidata accesitaria, posición 1



CIUDADANO	PROVINCIA	CARGO Y POSICIÓN
BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO	Huaraz	Candidata a consejera regional, posición 1
LUIS ENRIQUE QUISPE VÁSQUEZ	Huaraz	Candidato accesitario, posición 2
RITA IRMITA RÍMAC VEGA	Aija	Candidata a consejera regional, posición 1

De la valoración conjunta de los escritos incorporados al expediente se advierte que **BETHUNE LEÓN MEJÍA, DÁMASO VÍCTOR HUAMÁN MORENO, ELENA PAULA CCOLQUEHUANCA LÁZARO y BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO** manifestaron no haber prestado su consentimiento para integrar la lista definitiva de candidatos; mientras que **LUIS ENRIQUE QUISPE VÁSQUEZ** expresó de manera inequívoca su decisión de renunciar a la candidatura y solicitó su retiro de la lista.

La organización política no formuló argumentos destinados a desvirtuar dichas manifestaciones ni presentó documentación que permita acreditar una voluntad personal, válida y vigente de los referidos ciudadanos para continuar integrando la lista. En tal sentido, la sola presentación de nuevos ejemplares de la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación (Anexo 1) no resulta suficiente para neutralizar las manifestaciones personales y expresas incorporadas al expediente, cuya valoración corresponde efectuar atendiendo a la voluntad actual de cada ciudadano.

Asimismo, de la revisión del Acta de Elecciones Primarias y del Acta de Designación Directa presentadas se advierte que la organización política no contempló candidatos de reemplazo que pudieran ocupar las posiciones que quedan vacantes. A ello se agrega que el plazo para presentar solicitudes de inscripción y efectuar reemplazos ha vencido, por lo que no resulta jurídicamente posible incorporar nuevos candidatos ni modificar la conformación de la lista presentada.

En consecuencia, al no existir candidatos que puedan ocupar las referidas posiciones, la lista de candidatos a consejeros regionales queda incompleta, incumpléndose lo establecido en el literal a) del numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento.

Debe precisarse que la presentación de una lista incompleta constituye un incumplimiento no subsanable, conforme al literal a) del numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento. Por consiguiente, corresponde tener por **NO SUBSANADA** la observación formulada y declarar la **improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a consejeros regionales** presentada por la organización política **ACCIÓN POPULAR** para el Gobierno Regional de Áncash, sin perjuicio de continuar con la evaluación de las demás observaciones y determinar, en el análisis integral, los efectos que correspondan respecto de la fórmula regional.

4.16.5. Sobre el cumplimiento de la cuota de comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos originarios

El literal e) del numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento establece que la lista de candidatos a consejeros regionales debe cumplir la cuota de representantes de comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos originarios en las provincias en las que corresponda. Asimismo, el numeral 10.2 del artículo 10, concordado con el



numeral 30.11 del artículo 30, exige que los candidatos comprendidos en dicha cuota presenten el Formato de Declaración de Conciencia (Anexo 2) con las formalidades previstas en el Reglamento.

Para la región Áncash, el Anexo 6 del Reglamento establece que la organización política debe presentar un (1) candidato titular y un (1) candidato accesitario pertenecientes a comunidades campesinas, comunidades nativas o pueblos originarios en cada una de las provincias de Huaraz, Carhuaz, Yungay, Huaylas y Huari.

Mediante la **Resolución N° 01164-2026-JEE-HRAZ/JNE** se observó que determinados Formatos de Declaración de Conciencia (Anexo 2) no se encontraban suscritos por el jefe, representante o autoridad de la respectiva comunidad campesina ni contenían la certificación de su suscripción ante el juez de paz competente. La situación advertida fue la siguiente:

PROVINCIA	CANDIDATO TITULAR	CANDIDATO ACCESITARIO	DEFICIENCIA ADVERTIDA
Huaraz	BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO	ELENA PAULA CCOLQUEHUANCA LÁZARO	Los Anexos 2 de ambas candidatas carecen de la suscripción de la autoridad de la respectiva comunidad campesina o de la certificación ante el juez de paz competente. Además, ambas manifestaron no haber prestado su consentimiento para integrar la lista definitiva.
Carhuaz	RAÚL JOSÉ BERNARDO CHÁVEZ	DANIEL ÁNGEL GIRALDO INGA	Los Anexos 2 de ambos candidatos carecen de la suscripción de la autoridad de la respectiva comunidad campesina o de la certificación ante el juez de paz competente.
Yungay	LOURDES CRISTINA QUIROZ BALTAZAR	DIANA ELISA CÁNTARO MILLA	El Anexo 2 de la candidata titular carece de la suscripción de la autoridad de la respectiva comunidad campesina o de la certificación ante el juez de paz competente; por tanto, no se acredita la cuota correspondiente a la posición titular.

De la revisión del escrito de subsanación se advierte que la organización política no formuló argumentos respecto de esta observación ni presentó nuevos Formatos de Declaración de Conciencia (Anexo 2), correspondientes a los candidatos antes mencionados. En consecuencia, permanecen las deficiencias advertidas en la documentación presentada primigeniamente.

Debe precisarse que los nuevos ejemplares de la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación (Anexo 1), adjuntados al escrito de subsanación no permiten levantar esta observación, puesto que dicho documento tiene una finalidad distinta y no sustituye al Formato de Declaración de Conciencia (Anexo 2), exigido para acreditar la pertenencia a una comunidad campesina, comunidad nativa o pueblo originario.

Asimismo, respecto de la provincia de Huaraz, **BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO** y **ELENA PAULA CCOLQUEHUANCA LÁZARO** manifestaron no haber prestado su consentimiento para integrar la lista definitiva. Por consiguiente, con independencia de las deficiencias formales advertidas en sus Anexos 2, sus candidaturas tampoco pueden ser consideradas válidamente para el cómputo de la cuota electoral correspondiente a dicha provincia.

En consecuencia, no se encuentra acreditado el cumplimiento de la cuota de comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos originarios en las provincias



de **Huaraz, Carhuaz y Yungay**, conforme a lo exigido por el literal e) del numeral 29.1 del artículo 29 y los numerales 10.2 y 30.11 del Reglamento.

Por tanto, corresponde tener por **NO SUBSANADA** la observación formulada. Asimismo, al configurarse el incumplimiento de una cuota electoral, resulta aplicable el literal c) del numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento, que lo califica como un incumplimiento no subsanable; en consecuencia, este extremo constituye un fundamento adicional para declarar la **improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a consejeros regionales** presentada por la organización política **ACCIÓN POPULAR**.

4.16.6. Sobre las diferencias advertidas en la identificación de determinados candidatos designados

Mediante la **Resolución N° 01164-2026-JEE-HRAZ/JNE** se observaron diferencias entre los nombres consignados en el Acta de Designación Directa y aquellos registrados en el Formato de Solicitud de Inscripción respecto de **BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO, HERNÁN GRABIEL RUBINA AMADO y MARGOTH SHIRLEY MOLLEDA HINOSTROZA**.

En su escrito de subsanación, la organización política sostuvo que las diferencias advertidas respecto de **HERNÁN GRABIEL RUBINA AMADO y MARGOTH SHIRLEY MOLLEDA HINOSTROZA** constituyen errores materiales o de transcripción y presentó copias de sus documentos nacionales de identidad. Sin embargo, no formuló argumentos específicos ni adjuntó nueva documentación respecto de la diferencia advertida en el nombre de **BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO**.

Efectuada la verificación integral de la documentación obrante en el expediente, se obtiene el siguiente resultado:

CANDIDATA O CANDIDATO	NOMBRE CONSIGNADO EN EL ACTA DE DESIGNACIÓN DIRECTA	NOMBRE REGISTRADO EN LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN	VERIFICACIÓN EFECTUADA
BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO	BETZI OMAIRA LLIULLA LÁZARO	BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO	Ambos documentos consignan el DNI 76152446 ; por tanto, la diferencia entre «LLIULLA» y «LLIUYA» no impide identificar inequívocamente a la candidata.
HERNÁN GRABIEL RUBINA AMADO	HERNÁN GABRIEL RUBINA AMADO	HERNÁN GRABIEL RUBINA AMADO	Ambos documentos consignan el DNI 40349608 . Asimismo, la copia del documento nacional de identidad presentada acredita que el nombre correcto es HERNÁN GRABIEL RUBINA AMADO .
MARGOTH SHIRLEY MOLLEDA HINOSTROZA	MARGOT SHIRLEY MOLLEDA HINOSTROZA	MARGOTH SHIRLEY MOLLEDA HINOSTROZA	Ambos documentos consignan el DNI 74024753 . Asimismo, la copia del documento nacional de identidad presentada acredita que el nombre correcto es MARGOTH SHIRLEY MOLLEDA HINOSTROZA .

De la valoración conjunta del Acta de Designación Directa, del Formato de Solicitud de Inscripción, de las declaraciones juradas de hoja de vida y de los documentos nacionales de identidad, se advierte que las diferencias detectadas no corresponden a personas distintas ni modifican las candidaturas aprobadas por la organización política. Por el



contrario, la coincidencia de los números de DNI, cargos y provincias permite identificar inequívocamente a los ciudadanos designados.

En tal sentido, las diferencias entre «LLIULLA» y «LLIUYA», «GABRIEL» y «GRABIEL», así como «MARGOT» y «MARGOTH», constituyen errores materiales de transcripción que no afectan la validez del Acta de Designación Directa ni la identidad de los candidatos.

Por consiguiente, corresponde tener por **SUBSANADA** la observación formulada respecto de **BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO, HERNÁN GRABIEL RUBINA AMADO y MARGOTH SHIRLEY MOLLEDA HINOSTROZA**. Ello, sin perjuicio de las demás observaciones que recaen sobre la candidatura de **BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO**, vinculadas con su falta de consentimiento para integrar la lista definitiva y con el cumplimiento de la cuota de comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos originarios.

4.16.7. Sobre las Declaraciones Juradas de Consentimiento de Participación (Anexo 1)

El literal a) del numeral 30.7 del artículo 30 del Reglamento exige la presentación de la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación (Anexo 1), respecto de cada integrante de la fórmula y lista de candidatos. Dicho documento debe permitir identificar inequívocamente al candidato, la organización política y la fórmula o lista que integra; asimismo, debe encontrarse debidamente fechado, indicar el lugar de suscripción, estar suscrito por el candidato y contener la impresión de su huella dactilar.

Mediante la **Resolución N° 01164-2026-JEE-HRAZ/JNE** se observaron los Anexos 1 de cincuenta y dos (52) integrantes de la fórmula y lista de candidatos, debido a que presentaban deficiencias relacionadas con la opción correspondiente a la fórmula o lista de candidatos, la fecha y el lugar de suscripción, así como la firma y la impresión de la huella dactilar.

En su escrito de subsanación, la organización política sostuvo que presentaba nuevos Anexos 1 de todos los candidatos observados, en los cuales habría corregido las opciones marcadas, consignado fechas posteriores al llenado de las respectivas declaraciones juradas de hoja de vida, uniformizado «ÁNCASH» como lugar de suscripción y verificado la firma y la impresión de la huella dactilar.

No obstante, de la revisión de la documentación efectivamente adjuntada se advierte que únicamente se presentaron nuevos Anexos 1 respecto de cuarenta y dos (42) de los cincuenta y dos (52) integrantes observados. De estos, cuarenta (40) permiten levantar las observaciones formuladas, mientras que dos (2) mantienen deficiencias en la opción correspondiente a la fórmula o lista de candidatos. Asimismo, respecto de diez (10) ciudadanos no se presentó un nuevo Anexo 1.

La evaluación efectuada arroja el siguiente resultado:



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01183-2026-JEE-HRAZ/JNE



GRUPO	CANDIDATOS COMPRENDIDOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y VERIFICACIÓN EFECTUADA	RESULTADO
Presentaron un nuevo Anexo 1 válido	GIL JAIME CARRIÓN RAMÍREZ; ADA NICERATA SAAVEDRA MORALES; ÁNGELA MARÍA ROSALES VELÁSQUEZ; RAÚL JOSÉ BERNARDO CHÁVEZ; DANIEL ÁNGEL GIRALDO INGA; BLANCA FLOR HUACHO GONZALES; JULIÁN ANDREY MONTOYA COC; FRANK ENRIQUE COVEÑAS ALARCÓN; YOLANDA CLAUDIA VÁSQUEZ SIFUENTES; ANGÉLICA HILDA AYALA MORENO; WALTER OMAR VÁSQUEZ SÁNCHEZ; DIANA ELISA CÁNTARO MILLA; RICHARD SILVINO MAZA TARAZONA; BARTOLOMÉ LEONARDO CÁNTARO BLAS; SILVIA BERÓNICA BERNUY SANTIAGO; ELVA YOLANDA MATTOS HUAÑACARI; JOSÉ LUIS CACHI QUEZADA; MELZER MINOYAN DOMÍNGUEZ CARRILLO; DELINA SANDOVAL MENDOZA; GUISELLA ERIKA BELTRÁN CASTILLO; OLIMPIO HUARACA VARGAS; MENFREDI JOEL CARRERA SÁNCHEZ; ANABELÉN MARGARITA VELÁSQUEZ SARMIENTO; LUCÍA REYNITA VELÁSQUEZ SARMIENTO; ALEXANDER RONALDO MORALES PAJUELO; ROGER LALO DUEÑAS ORO; FELIPA BERNARDINA ROSALES CASTILLO; GLENDA VARGAS MORENO; HERNÁN GRABIEL RUBINA AMADO; MARISEL ESTEFANY MOLLEDA HINOSTROZA; MARGOTH SHIRLEY MOLLEDA HINOSTROZA; ALBERTINA LISLAY PRÍNCIPE JAQUE; GUADALUPE LUCÍA ARANDA VIDAL; EVELYN MEDALY REQUEZ ALVARADO; MARILÚ MARINA ARTEAGA BRAVO; WILLY CARLOS ZULOAGA FARROMEQUE; DANTE DE PAZ ARANDA; ALEJANDRINA TERESA ITA RODRÍGUEZ; VÍCTOR HUGO VILLANUEVA NAJARRO; y JAMIL RUBÉN CARRANZA CAPILO.	La organización política presentó nuevos Anexos 1 en los que se marcó la opción correspondiente a la fórmula o lista de candidatos, según cada caso; se consignaron la fecha y el lugar de suscripción; y se incorporaron la firma y la impresión de la huella dactilar de los candidatos. En consecuencia, los nuevos documentos permiten levantar las deficiencias advertidas en los formatos presentados primigeniamente.	SUBSANADA, únicamente respecto del Anexo 1 y sin perjuicio de las demás observaciones que pudieran recaer sobre determinados candidatos.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01183-2026-JEE-HRAZ/JNE



GRUPO	CANDIDATOS COMPRENDIDOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y VERIFICACIÓN EFECTUADA	RESULTADO
Presentaron un nuevo Anexo 1 que mantiene deficiencias	SANTOS BENIGNO REYES QUIÑONES y LOURDES CRISTINA QUIROZ BALTAZAR.	Respecto de SANTOS BENIGNO REYES QUIÑONES , el nuevo Anexo 1 contiene marcada la opción correspondiente a la fórmula regional, pese a que integra la lista de candidatos a consejeros regionales. En cuanto a LOURDES CRISTINA QUIROZ BALTAZAR , en el nuevo formato no se marcó la opción correspondiente a la lista de candidatos. Por consiguiente, los documentos no permiten identificar correctamente el componente de la solicitud que integran.	NO SUBSANADA respecto de ambos candidatos.
No presentaron un nuevo Anexo 1	DELIA ANTONIA ALVITES QUEZADA; ISAÍAS ELMER PÉREZ SÁNCHEZ; JHONEL DÍAZ CANARES; y EDWIN PABLO BENITES ANTAURCO.	La organización política no presentó nuevos Anexos 1 correspondientes a estos candidatos. En consecuencia, subsisten las deficiencias advertidas en los documentos primigenios: respecto de DELIA ANTONIA ALVITES QUEZADA , la opción correspondiente a la lista de candidatos y la fecha superpuesta y anterior al término del llenado de su Declaración Jurada de Hoja de Vida; respecto de ISAÍAS ELMER PÉREZ SÁNCHEZ , la superposición de la denominación «ÁNCASH»; respecto de JHONEL DÍAZ CANARES , la falta de impresión de la huella dactilar; y respecto de EDWIN PABLO BENITES ANTAURCO , la ausencia de firma y huella dactilar.	NO SUBSANADA respecto de los cuatro candidatos.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01183-2026-JEE-HRAZ/JNE



GRUPO	CANDIDATOS COMPRENDIDOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y VERIFICACIÓN EFECTUADA	RESULTADO
No presentaron un nuevo Anexo 1 y, además, negaron su consentimiento o manifestaron su voluntad de no continuar participando	BETHUNE LEÓN MEJÍA; DÁMASO VÍCTOR HUAMÁN MORENO; BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO; ELENA PAULA CCOLQUEHUANCA LÁZARO; LUIS ENRIQUE QUISPE VÁSQUEZ; y RITA IRMITA RÍMAC VEGA.	La organización política no presentó nuevos Anexos 1 ni formuló argumentos o aportó documentación idónea destinada a desvirtuar las manifestaciones personales efectuadas por los referidos ciudadanos. Además, subsisten las deficiencias de los formatos primigenios: falta de firma y huella dactilar respecto de BETHUNE LEÓN MEJÍA y DÁMASO VÍCTOR HUAMÁN MORENO, así como la superposición de la denominación «ÁNCASH» respecto de BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO, ELENA PAULA CCOLQUEHUANCA LÁZARO, LUIS ENRIQUE QUISPE VÁSQUEZ y RITA IRMITA RÍMAC VEGA.	NO SUBSANADA respecto de los seis ciudadanos. Asimismo, no se encuentra acreditada una manifestación de voluntad válida y vigente que permita mantener sus

Debe precisarse que también se adjuntaron nuevos Anexos 1 correspondientes a **VALERY PAOLA CHACPI SOTELO** y **JULIO CÉSAR BENITES MONTALVO**; sin embargo, sus documentos primigenios no fueron comprendidos entre las observaciones formuladas en este extremo mediante la Resolución N° 01164-2026-JEE-HRAZ/JNE, por lo que no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento respecto de ellos.

En consecuencia, corresponde tener por **SUBSANADA** la observación relacionada con el Anexo 1 respecto de los cuarenta (40) candidatos comprendidos en el primer grupo del cuadro precedente; y por **NO SUBSANADA** respecto de **DELIA ANTONIA ALVITES QUEZADA, SANTOS BENIGNO REYES QUIÑONES, LOURDES CRISTINA QUIROZ BALTAZAR, ISAÍAS ELMER PÉREZ SÁNCHEZ, JHONEL DÍAZ CANARES, EDWIN PABLO BENITES ANTAURCO, BETHUNE LEÓN MEJÍA, DÁMASO VÍCTOR HUAMÁN MORENO, BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO, ELENA PAULA CCOLQUEHUANCA LÁZARO, LUIS ENRIQUE QUISPE VÁSQUEZ y RITA IRMITA RÍMAC VEGA.**

La falta de un Anexo 1 válido respecto de **DELIA ANTONIA ALVITES QUEZADA** impide tener por acreditada la conformación válida y completa de la fórmula regional. Del mismo modo, las deficiencias que subsisten respecto de los candidatos a consejeros regionales, sumadas a las manifestaciones expresas de falta de consentimiento o de voluntad de no continuar participando, impiden tener por acreditada la conformación válida y completa de la lista de candidatos.

Por tanto, este extremo constituye un fundamento adicional para declarar la **improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula regional y de la lista de candidatos a consejeros regionales** presentada por la organización política **ACCIÓN**



POPULAR para el Gobierno Regional de Áncash, sin perjuicio de los demás incumplimientos no subsanables desarrollados en los apartados precedentes.

4.16.8. Sobre la presentación de las solicitudes de licencia sin goce de haber

El numeral 30.9 del artículo 30 del Reglamento exige la presentación del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber respecto de aquellos candidatos vinculados a la función pública que se encuentren sujetos a dicha obligación, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la **Resolución N° 00746-2025-JNE**.

Mediante la **Resolución N° 01164-2026-JEE-HRAZ/JNE** se observó que **WALTER OMAR VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, **OLIMPIO HUARACA VARGAS** y **ALEXANDER RONALDO MORALES PAJUELO** declararon en sus respectivas Declaraciones Juradas de Hoja de Vida mantener vínculos con entidades públicas, sin precisar la naturaleza de dichos vínculos ni las labores o funciones desempeñadas. Asimismo, no se acompañaron los cargos de sus solicitudes de licencia sin goce de haber ni documentación que permitiera determinar si se encontraban sujetos a dicha exigencia.

De la revisión del escrito de subsanación y de la documentación adjuntada se obtiene el siguiente resultado:

CANDIDATOS OBSERVADOS	OBSERVACIÓN FORMULADA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN LA SUBSANACIÓN	EVALUACIÓN Y RESULTADO
WALTER OMAR VÁSQUEZ SÁNCHEZ , candidato a consejero regional por la provincia de Pallasca	En su Declaración Jurada de Hoja de Vida declaró desempeñarse como ingeniero civil en la Municipalidad Provincial del Santa durante el periodo 2023-2026; sin embargo, no precisó la naturaleza de su vínculo ni presentó el cargo de una solicitud de licencia sin goce de haber.	La organización política presentó la Orden de Servicio N° 0631 , de fecha 23 de junio de 2026, emitida por la Municipalidad Provincial del Santa a nombre del candidato, para la contratación del servicio de monitor de obra por el plazo de noventa (90) días calendario.	Del documento presentado se advierte que la actividad declarada corresponde a la prestación de un servicio específico mediante una orden de servicio y no a un vínculo laboral o cargo público sujeto a la obligación de solicitar licencia sin goce de haber. Por tanto, corresponde tener por SUBSANADA la observación formulada respecto del citado candidato.
OLIMPIO HUARACA VARGAS , candidato a consejero regional por la provincia de Bolognesi; y ALEXANDER RONALDO MORALES PAJUELO , candidato a consejero regional por la provincia de Huaylas	El primero declaró desempeñarse como abogado en el Congreso de la República durante el periodo 1996-2026; mientras que el segundo declaró desempeñarse como promotor en la Municipalidad de Pueblo Libre durante el periodo 2024-2026. No precisaron la naturaleza de sus vínculos ni presentaron los cargos de sus solicitudes de licencia sin goce de haber.	La organización política no formuló argumentos ni presentó documentación destinada a precisar la naturaleza de los vínculos declarados o acreditar la presentación de las correspondientes solicitudes de licencia sin goce de haber .	Al no haberse aportado documentación que permita determinar que los candidatos no se encuentran sujetos a la exigencia de licencia ni haberse presentado los cargos de las respectivas solicitudes, subsiste la observación formulada. Por tanto, corresponde tenerla por NO SUBSANADA respecto de ambos candidatos.



Ahora bien, de la revisión del escrito de subsanación y de la documentación presentada por la organización política, se advierte que los servicios prestados por **WALTER OMAR VÁSQUEZ SÁNCHEZ** a la Municipalidad Provincial del Santa se efectuaron mediante la **Orden de Servicio N° 0631**, de fecha **23 de junio de 2026**, correspondiente a la contratación del servicio de monitor de obra por el plazo de noventa (90) días calendario. El referido documento identifica al candidato mediante su Registro Único de Contribuyentes, establece la prestación de un servicio específico y fija una contraprestación determinada, elementos que permiten establecer la **naturaleza civil de la contratación y la inexistencia de una relación de dependencia o subordinación laboral**.

En ese sentido, exigirle la presentación del cargo de una solicitud de licencia sin goce de haber constituiría un **imposible jurídico**, al no existir una relación laboral susceptible de ser suspendida mediante el otorgamiento de una licencia. En consecuencia, habiéndose acreditado la naturaleza civil del servicio prestado y considerando que la licencia sin goce de haber constituye una institución propia de las relaciones laborales, **no resulta exigible la presentación del cargo de dicha solicitud**; por tanto, corresponde tener por **SUBSANADA** la observación formulada respecto del citado candidato

En consecuencia, corresponde tener por **SUBSANADA** la observación formulada respecto de **WALTER OMAR VÁSQUEZ SÁNCHEZ** y por **NO SUBSANADA** respecto de **OLIMPIO HUARACA VARGAS** y **ALEXANDER RONALDO MORALES PAJUELO**.

Por consiguiente, al no haberse acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 30.9 del artículo 30 del Reglamento, corresponde declarar la **improcedencia de las candidaturas de OLIMPIO HUARACA VARGAS y ALEXANDER RONALDO MORALES PAJUELO**, de conformidad con el numeral 33.1 del artículo 33 del referido Reglamento.

4.16.9. De la evaluación integral de las observaciones formuladas

De la evaluación integral efectuada se advierte que, si bien el escrito de subsanación fue presentado dentro del plazo concedido y permitió levantar determinadas observaciones, la organización política no subsanó la totalidad de los incumplimientos advertidos mediante la **Resolución N° 01164-2026-JEE-HRAZ/JNE**, conforme al siguiente detalle.

COMPONENTE DE LA SOLICITUD	OBSERVACIONES QUE SUBSISTEN	CONSECUENCIA JURÍDICA
Fórmula regional	Respecto de DELIA ANTONIA ALVITES QUEZADA , candidata a vicegobernadora regional, no se presentó un nuevo Anexo 1 que permitiera corregir la opción marcada, así como la fecha superpuesta y anterior al término del llenado de su Declaración Jurada de Hoja de Vida.	Al no haberse presentado un nuevo Anexo 1 válido respecto de DELIA ANTONIA ALVITES QUEZADA , no se encuentra acreditada la conformación válida y completa de la fórmula regional. En consecuencia, se configura el incumplimiento no subsanable previsto en el literal a) del numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento; por tanto, corresponde declarar la IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA FÓRMULA REGIONAL EN SU INTEGRIDAD , comprendiendo las candidaturas de GIL JAIME CARRIÓN RAMÍREZ y DELIA ANTONIA ALVITES QUEZADA .



COMPONENTE DE LA SOLICITUD	OBSERVACIONES QUE SUBSISTEN	CONSECUENCIA JURÍDICA
Lista de candidatos a consejeros regionales	Se ha determinado que BETHUNE LEÓN MEJÍA, DÁMASO VÍCTOR HUAMÁN MORENO, ELENA PAULA CCOLQUEHUANCA LÁZARO, BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO, LUIS ENRIQUE QUISPE VÁSQUEZ y RITA IRMITA RÍMAC VEGA no prestaron válidamente su consentimiento para integrar la lista definitiva o manifestaron su voluntad de no continuar participando. Al no existir candidatos de reemplazo, la lista ha quedado incompleta.	Se configura el incumplimiento no subsanable previsto en el literal a) del numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento, referido a la presentación de una lista incompleta.
Lista de candidatos a consejeros regionales	No se encuentra acreditado el cumplimiento de la cuota de comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos originarios en las provincias de Huaraz, Carhuaz y Yungay .	Se configura el incumplimiento no subsanable previsto en el literal c) del numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento.
Requisitos individuales de determinados candidatos	Subsisten observaciones relacionadas con el requisito de domicilio, la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación (Anexo 1), la autorización para postular por una organización política distinta de aquella a la que se encuentra afiliado el candidato y la presentación de las solicitudes de licencia sin goce de haber conforme ha sido desarrollado en los apartados precedentes.	Corresponde declarar la improcedencia de las candidaturas respecto de las cuales no se levantaron oportunamente las observaciones, conforme al numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento, sin perjuicio de los efectos generales derivados de la conformación incompleta de la lista y del incumplimiento de la cuota electoral.

En cuanto a la **fórmula regional**, subsiste la observación formulada respecto de **DELIA ANTONIA ALVITES QUEZADA**, quien no presentó un nuevo Anexo 1 que permita acreditar el cumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 30.7 del artículo 30 del Reglamento. En consecuencia, no se encuentra acreditada la conformación válida y completa de la fórmula regional presentada por la organización política.

Respecto de la **lista de candidatos a consejeros regionales**, se ha determinado que esta ha devenido en incompleta como consecuencia de la falta de consentimiento o de la manifestación expresa de no continuar participando formulada por **BETHUNE LEÓN MEJÍA, DÁMASO VÍCTOR HUAMÁN MORENO, ELENA PAULA CCOLQUEHUANCA LÁZARO, BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO, LUIS ENRIQUE QUISPE VÁSQUEZ y RITA IRMITA RÍMAC VEGA**, sin que resulte jurídicamente posible incorporar candidatos de reemplazo por haber vencido el plazo correspondiente.

Asimismo, no se encuentra acreditado el cumplimiento de la cuota de representantes de comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos originarios en las provincias de **Huaraz, Carhuaz y Yungay**, debido a que las candidaturas presentadas para satisfacer dicha cuota no cumplen las exigencias establecidas en el Reglamento. Esta deficiencia incide directamente en la conformación esencial de la lista e impide tener por satisfecho el número mínimo y la distribución territorial de candidatos exigidos por la normativa electoral.

En consecuencia, se han configurado concurrentemente los incumplimientos no subsanables previstos en los literales a) y c) del numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento, referidos a la presentación de una fórmula o lista incompleta y al incumplimiento de las cuotas electorales, respectivamente. Dichos incumplimientos no



constituyen simples omisiones documentales, sino defectos sustanciales que afectan la conformación integral de la solicitud de inscripción presentada por la organización política.

Debe considerarse que la fórmula regional y la lista de candidatos a consejeros regionales fueron presentadas conjuntamente como componentes de una única solicitud de inscripción para el Gobierno Regional de Áncash, cuyo cumplimiento debía verificarse de manera integral. Por consiguiente, al no haberse acreditado la conformación válida y completa de la fórmula regional ni de la lista de candidatos, así como el cumplimiento de las cuotas electorales aplicables, no resulta posible conservar o admitir parcialmente alguno de sus componentes.

Por tanto, las deficiencias advertidas afectan la solicitud de inscripción en su integridad, comprendiendo tanto a la fórmula regional como a la lista de candidatos a consejeros regionales. En consecuencia, corresponde declarar la **IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA FÓRMULA REGIONAL Y DE LA LISTA DE CANDIDATOS A CONSEJEROS REGIONALES** presentada por la organización política **ACCIÓN POPULAR** para el Gobierno Regional de Áncash.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Jurado Electoral Especial de Huaraz, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTES las candidaturas de los siguientes ciudadanos de la organización política **ACCIÓN POPULAR**, al no haberse subsanado, dentro del plazo otorgado, las observaciones formuladas mediante la **Resolución N° 01164-2026-JEE-HRAZ/JNE**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	PROVINCIA	CARGO	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	SEXO
F-2	Áncash	Vicegobernadora regional	DELIA ANTONIA ALVITES QUEZADA	09929632	F
2	Asunción	Accesitaria	ÁNGELA MARÍA ROSALES VELÁSQUEZ	31654703	F
12	Pallasca	Accesitario	SANTOS BENIGNO REYES QUIÑONES	32521532	M
13	Yungay	Consejera regional	LOURDES CRISTINA QUIROZ BALTAZAR	71723356	F
21	Antonio Raimondi	Consejera regional	DELINA SANDOVAL MENDOZA	40809093	F
22	Antonio Raimondi	Accesitaria	GUISELLA ERIKA BELTRÁN CASTILLO	40142244	F
23	Bolognesi	Consejero regional	OLIMPIO HUARACA VARGAS	10185612	M
27	Huaylas	Consejero regional	ALEXANDER RONALDO MORALES PAJUELO	75823711	M
29	Huaraz	Consejera regional	BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO	76152446	F



N°	PROVINCIA	CARGO	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	SEXO
30	Huaraz	Accesitaria	ELENA PAULA CCOLQUEHUANCA LÁZARO	31674683	F
31	Huaraz	Consejero regional	ISAÍAS ELMER PÉREZ SÁNCHEZ	80153345	M
32	Huaraz	Accesitario	LUIS ENRIQUE QUISPE VÁSQUEZ	80107909	M
36	Huari	Accesitario	JHONEL DÍAZ CANARES	72560923	M
39	Huari	Consejero regional	BETHUNE LEÓN MEJÍA	43079920	M
43	Recuay	Consejero regional	DÁMASO VÍCTOR HUAMÁN MORENO	32646733	M
44	Recuay	Accesitario	EDWIN PABLO BENITES ANTAURCO	45968985	M
49	Aija	Consejera regional	RITA IRMITA RÍMAC VEGA	31775267	F

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la **FÓRMULA REGIONAL**; así como de la **LISTA DE CANDIDATOS A CONSEJEROS REGIONALES**, presentada por la organización política **ACCIÓN POPULAR** para el Gobierno Regional de Áncash, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales 2026; por cuanto se ha verificado el **INCUMPLIMIENTO** de la **CUOTA DE PARIDAD DE GÉNERO Y ALTERNANCIA EN LA CONFORMACIÓN DE LA FÓRMULA REGIONAL**, así como de la **CUOTA DE REPRESENTANTES DE COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS** exigida para la lista de candidatos, además de su presentación de manera incompleta, al no haberse acreditado la totalidad de integrantes requeridos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR FUNDADOS los pedidos formulados por **BETHUNE LEÓN MEJÍA, DÁMASO VÍCTOR HUAMÁN MORENO, ELENA PAULA CCOLQUEHUANCA LÁZARO, BETZI OMAIRA LLIUYA LÁZARO, LUIS ENRIQUE QUISPE VÁSQUEZ y RITA IRMITA RÍMAC VEGA**; en consecuencia, **TENER POR NO ACEPTADAS** sus candidaturas y **DISPONER** que no integren la lista de candidatos presentada por la organización política **ACCIÓN POPULAR** para el Gobierno Regional de Áncash.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR COPIAS CERTIFICADAS de los escritos presentados por los ciudadanos mencionados en el artículo precedente, así como de la documentación electoral cuestionada, al **Ministerio Público del Distrito Fiscal de Áncash**, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones respecto de los cuestionamientos formulados sobre la autenticidad de las firmas y de la documentación presentada, sin que ello implique adelanto de opinión sobre la existencia de responsabilidad penal.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del Jurado Electoral Especial de Huaraz, conforme a lo establecido en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante **Resolución N° 0002-2026-JNE**.



ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR la presente resolución a **NERIO EDISON SÁNCHEZ NORABUENA**, personero legal titular de la organización política **ACCIÓN POPULAR**, en la casilla electrónica **N° CE_32033854**; y a **FERNANDO LUIS ARIAS STELLA CASTILLO**, personero legal alterno nacional de la referida organización política, en la casilla electrónica del Jurado Nacional de Elecciones **N° 07776698**, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Ss.

Armando Marcial Canchari Ordoñez
Presidente

María del Carmen Malarin Gambini
Segundo Miembro

Josefath Antonio Leo Moreno
Tercer Miembro

Sergio Alejandro Bobadilla Neira
Secretario